

307109



CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO, S. C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE DE INCORPORACION 3071-09

ANALISIS DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS
CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
WENDI PAOLA ESCARTIN VAZQUEZ

CD. MEXICO, D. F.

2005.

17346020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS.

*Primero quiero darle gracias a **Dios**, por permitirme existir y darme la capacidad de vivir, sentir y pensar; ya que al otorgarme esos dones maravillosos he logrado hasta ahora lo que he deseado. También le agradezco por la familia que me asignó y por darme la oportunidad de conocer a las personas que amo.*

*Además quiero agradecer a mi **Familia**, comenzando por mi papá, que aunque con su duro carácter me ha dado mucho amor y ha sabido inculcarme principios que nunca olvidare. A mi mamá, ya que mediante sus consejos, su amor y apoyo he aprendido, a que no importa que tan dura sea la vida siempre hay que ir por todo sin dejarse derrotar; también quiero agradecer a mi hermano, ya que a través de su ternura y su alegría me hace sentir feliz cada día y saber que nunca hay que dejar de sonreír. Le doy gracias a también a mi tía que es como un ángel caído del cielo. Por último quiero agradecer a mi novio, por que al conocerlo tuve la oportunidad de conocer un sentimiento que es muy importante para complementar la vida de todo ser humano.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Wendi Paola

Escartón Valzquez

FECHA: 27 - Junio - 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

INDICE.

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

1.1.	En Roma.....	1
1.1.1.	De la legis acciones.....	2
1.1.2.	Del procedimiento formulario.....	7
1.1.3.	Del procedimiento extra ordinem	13
1.2.	En España.....	15
1.3.	En México.....	17
1.3.1.	Epoca Precortesiana.	17
1.3.2.	Epoca Colonial.....	19
1.3.3.	Epoca Independiente.....	20
1.3.4.	Epoca actual.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS E INSTITUCIONES RELATIVOS A LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

2.1.	Concepto de prueba.....	24
2.1.1.	Principios que rigen la carga de la prueba.....	25
2.1.2.	Carga de la Prueba.....	28
2.1.3.	Objeto de la prueba.....	30
2.1.4.	Los medios de prueba.....	37
2.1.4.1.	Pruebas directas e indirectas.....	38
2.1.4.2.	Pruebas preconstituidas y por constituir.....	38
2.1.4.3.	Pruebas históricas y críticas.	38
2.1.4.4.	Pruebas reales y personales.....	39
2.2.	Concepto de proceso.....	39

2.3.	Concepto de procedimiento.....	39
2.4.	Proceso civil.....	40

CAPÍTULO TERCERO.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

3.1.	Fase probatoria en el proceso civil.....	41
3.1.1.	Ofrecimiento de pruebas.....	43
3.1.2.	Admisión.....	44
3.1.3.	Preparación.....	46
3.1.4.	Ejecución.	47
3.2.	Facultades del Juez al valorar las pruebas.....	48
3.3.	Bases jurídicas para la valoración de las pruebas.....	50
3.4.	Métodos de interpretación de la ley.....	52
3.4.1.	Método clásico.....	52
3.4.2.	Método de la escuela histórica.....	54
3.4.3.	Método científico.....	54
3.4.4.	Método de interpretación adoptado por nuestra legislación.....	55
3.5.	Sistema de valoración de pruebas.....	56
3.5.1.	De prueba legal.....	56
3.5.2.	De prueba libre.....	57
3.5.3.	De la sana crítica.....	58
3.5.4.	El sistema que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	60

CAPÍTULO CUARTO

VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL.

4.1.	La prueba confesional.....	62
4.1.1.	Diversas clases de Confesión.....	64

4.1.1.1.	La judicial.....	64
4.1.1.2.	La extrajudicial.....	66
4.1.1.3	La confesional en sentido estricto y declaración de parte.....	66
4.1.1.4.	La confesión válida y confesión nula.....	69
4.1.1.5.	Confesión verbal y confesión escrita.....	70
4.1.1.6.	Confesión personal y confesión por representante.	71
4.1.2.	Formalidades de la confesión judicial provocada.	73
4.1.2.1.	Ofrecimiento.....	73
4.1.2.2.	Preparación.....	75
4.1.2.3.	Ejecución.....	75
4.1.3.	Valoración de la confesional.....	79
4.2.	La prueba testimonial.....	84
4.2.1.	Clasificación de los testigos.....	87
4.2.2.	Deber y capacidad de ser testigo.	88
4.2.3.	Formalidades legales de la prueba testimonial.....	90
4.2.3.1.	Ofrecimiento y preparación del testimonio.....	90
4.2.3.2.	Desahogo.....	93
4.2.4.	Valoración legal del testimonio.....	97
CONCLUSIONES.....		101
BIBLIOGRAFÍA.....		106

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo de investigación, consiste en analizar el alcance y valor legal que el órgano jurisdiccional otorga a las pruebas confesional y testimonial, y si el sistema de valoración de pruebas que se maneja en la codificación mexicana es acorde a las necesidades actuales no sólo de nuestro país sino de la sociedad en general.

Para comenzar, la fase probatoria es muy importante dentro del proceso debido a que, a pesar de tener una estructura y funciones complejas, la existencia de ésta fase es una necesidad, la cual radica en el hecho de que el juzgador tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue de un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses que se está desarrollando. Este conocimiento lo obtendrá mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en esta fase. El juez, por lo tanto tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la pretensión o pretensiones de las partes en el proceso. Esto quiere decir que el juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen y que sostengan sus pretensiones contrapuestas.

Como se puede observar la prueba es un elemento por medio del cual se puede fundar la decisión judicial, ya que mediante ella cualquiera de las partes puede demostrar los hechos que menciona en sus escritos de demanda y contestación de demanda. Es decir la prueba no sólo tiene un fundamento jurídico, sino también lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Dado que las pruebas están establecidas para producir la convicción en el órgano jurisdiccional, quien deberá resolver la controversia ante él planteada, es necesario que, concluida la admisión de las pruebas y su respectiva recepción, de lo que hablaremos a lo largo de este trabajo, se pase al período de alegatos; una vez que éste haya concluido, el juez ha de dictar su resolución o sentencia definitiva y en la misma procederá a darle determinado valor a las probanzas que se hayan rendido en juicio. De la apreciación que haga a las pruebas derivará si los hechos aducidos por las partes, en apoyo a sus acciones y excepciones, están debidamente probados.

Cabe destacar que la prueba al ser la demostración legal de la verdad de un hecho, persigue como finalidad el convencimiento en el ánimo del juzgador, pero no siempre se logra ese objetivo, aunque la prueba haya existido. Lo que significa que, aunque la prueba se ofrezca, se admita y se desahogue, su valor probatorio, no siempre va a producir el adecuado convencimiento en el juzgador.

En efecto la prueba tiende a evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición pero, en ocasiones su resultado es frustrante y no consigue su finalidad; sin embargo la prueba existió, aunque no con los resultados que se esperaban al ofrecerla.

Durante el desarrollo de este tema se hará alusión tanto a lo referente al objeto de la prueba, es decir, a lo que debe probarse, como a lo que será materia de la prueba; este último aspecto es muy importante, debido a que pueden ser objeto de la prueba tanto como el uso y costumbre en que se funde el derecho como los hechos, más sin embargo no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba, por ejemplo en lo relativo a las pruebas en estudio sólo deben tratarse sobre hechos propios o sobre los hechos que han sido presenciados y que obviamente se encuentren relacionados con la litis.

Como se mencionó anteriormente, es en la sentencia donde se va a llevar a cabo la valoración de todos aquellos elementos probatorios ofrecidos por las partes para resolver la controversia, para ello es necesario realizar una valoración anticipada del material probatorio ofrecido por las partes, bajo los principios de la oralidad y de la inmediatez, con el fin de que se vaya apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo. El juez debe dirigir de manera personal, sin mediación de nadie la producción de la prueba. Ya que si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico es que sea éste quien dirija su producción (principio de inmediación y dirección del juez en la prueba). Sabemos que en la práctica en muy pocos casos se lleva cabo, puesto que en el proceso civil mexicano la mayoría de las audiencias de pruebas son dirigidas por los Secretarios de acuerdos del Juzgado, pero las partes tienen el derecho a exigir la presencia del juez.

En la sentencia el juez debe exponer de manera lógica y razonada en los considerandos la forma en que las pruebas fueron valoradas, mencionando detalladamente el resultado de su decisión tomada.

También durante el desarrollo de este tema mencionaremos la existencia de los sistemas de valoración de los medios de prueba, esto se realizará con el fin de poder dar inicio al estudio y comprensión de la valoración que está establecida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con la prueba confesional y testimonial, pruebas que son materia del presente estudio. Señalando que dentro de esos sistemas se encuentra el de libre valoración de pruebas, el tasado y el mixto; en este último sistema se podría decir que es donde se encuadraría el derecho probatorio mexicano, puesto que la aplicación de un sistema de libre convicción o de un sistema tasado como veremos en el capítulo correspondiente a este tema, pueden ser considerados como arbitrarios, debido a que el primero generaría en el juez caer en arbitrariedades al no tener limitantes legales y el segundo generaría en el juzgador una limitante en cuanto al criterio de interpretación que pudiera tener de la ley, así como de las reglas de la lógica y la

experiencia que pudiera aplicar para llevar a cabo la valoración de las pruebas. Más sin embargo la aplicación de un sistema mixto permite la combinación de las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juez para lograr con ello una mejor valoración de los medios de prueba que ofrezcan las partes.

La legislación procesal mexicana respecto de la valoración de la prueba confesional y testimonial establece la libertad para el juzgador de determinar el valor y la eficacia de la prueba, el cual como anteriormente comentamos no se encuentra tasado puesto que, la valoración de las pruebas se debe realizar atendiendo a las reglas legales, de la lógica y la experiencia, es decir la valoración de pruebas, es a través de un sistema mixto el cual se apoya en el sistema de la sana crítica, porque el juez puede apoyarse en circunstancias que le consten por su saber privado y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene tal convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desenvolver lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

Nuestra legislación vigente en el Distrito Federal combina varios criterios, pero prevalece el sistema de prueba legal, aunque puede admitir la aplicación de otros sistemas de valoración. Es decir la legislación mexicana se maneja un sistema mixto en la valoración de pruebas, ya que algunas pruebas como la confesión judicial, la confesional extrajudicial, la inspección judicial, los documentos públicos, los documentos privados legalmente reconocidos y los presentados por los litigantes y las presunciones legales, siguen el sistema de prueba tasa o legal. En cambio, las prueba pericial y testimonial están sujetas a un sistema de persuasión racional. En este segundo sistema también se pueden colocar a las instrumentales científicas y a las presunciones humanas o judiciales.

Otro aspecto que podremos apreciar en este trabajo, es que la valoración de las pruebas materia del presente estudio su valoración se ha visto desprestigiada,

esto se debe a diversos factores que con el paso de los años se han desarrollado y además por la mala fe de las personas que pretenden el éxito de sus pretensiones, así como la falta de ética de ciertos auxiliares de la administración de justicia, con el fin de que una de las partes obtenga el cumplimiento de sus pretensiones.

Por último en este trabajo se observará que en lo relativo a la valoración de las pruebas confesional y testimonial en materia civil la codificación mexicana establece que estas deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; lo cual como veremos en el desarrollo de la investigación considero no debería ser de igual forma para ambas pruebas puesto que como explicaré más adelante la prueba confesional que años atrás era considerada como la "reina de las pruebas", a perdido ese carácter, ese valor pleno que había adquirido distinguiéndola de las demás pruebas, debido a diversos factores que generan que la confesión como declaración vinculativa entre las partes no sea preparada ni valorada con una mayor rigidez, más sin en cambio en el caso de la prueba testimonial considero que es correcto que su valoración sea fijada al arbitrio del juez, puesto que por la falibilidad de dicha probanza es necesario que el juzgador se base en la razón lógica y en las indicaciones del buen sentido, valorizando todas las circunstancias que corroboren o debiliten los motivos de credibilidad que ofrezcan.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

1.1. EN ROMA.

El Derecho Romano es considerado como el sustento fundamental tanto de nuestro derecho, como de la mayoría de los sistemas jurídicos que existen; sin olvidar que en el caso de nuestro país, México lo recibió a través de España y éste directamente de Roma.

La materia civil ha pasado por un largo proceso de construcción, el cual se ubica en la antigua Roma en donde aparecen las primeras reglas orientadas a regular diversas instituciones en materia jurídica y dentro de esas instituciones podemos mencionar a la **prueba**, que para su análisis es necesario partir del estudio del Derecho Procesal.

Según lo establece Guillermo Floris Margadant, el Derecho Procesal Romano ha tenido tres sistemas de procedimientos los cuales son:¹

1. La de la legis actiones.
2. La del Procedimiento Formulario.

¹ Petit, Eugenio: Tratado elemental de derecho romano. Ed. Porrúa, México 1977. pp. 617-

3. La del procedimiento extra ordinem.

1.1.1. La de la legis acciones.

La *legis acciones*, consiste en ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución; también se considera que fueron llamadas así debido a que las acciones en uso en otro tiempo se llamaban acciones de ley, por que habían sido creadas por la ley.

Este procedimiento se ve dividido en dos instancias: la primera se desarrolla ante un Magistrado y se llama *in iure* y la segunda se realiza ante un tribunal y se le denomina *in iudicio* o *apud iudicem*.

La primera instancia determinaba la cuestión jurídica del caso y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, posteriormente las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

En la instancia *in iure* fueron primero los magistrados los encargados de la administración de justicia y después los cónsules llamados pretores. El pretor urbano era el que administraba justicia a personas provistas del derecho a las *legis acciones*, debido a que no todos se encontraban provistos de la aplicación de

éste procedimiento, por ejemplo bajo las acciones de la ley un ciudadano esclavo que quisiera reclamar su libertad, no puede él mismo sostener su pretensión, porque un esclavo no puede sostener una acción en justicia, pero si puede hacerlo por él una persona libre. Después, surgió el peregrinus que administraba justicia de los extranjeros.

El pretor no era legislador, sin embargo debido a las innovaciones introducidas por ellos con las nuevas figuras procesales, se fue creando el Derecho Sustantivo. En la Instituta de Gayo se transmiten algunos datos sobre las cinco legis actionis (medios de poner en actividad el contenido de la ley).

Las *legis actiones* eran exclusivamente formalistas y había una dependencia completa de los textos del Derecho civil. Cada parte tenía que recitar una letanía previamente fijada de manera, que las palabras que pronunciaban debían ser determinadas con gran precisión y conforme a los términos establecidos por la ley; ya que el error más pequeño o el incumplimiento cabal de las partes en relación con su papel, perdía el proceso.²

La primera de las legis acciones era la legis sacramento, el nombre de esta acción procede de un rasgo que le es propio. las partes hacen una apuesta, y la suma apostada se llama *sacramentum*, por que la apuesta de la parte que pierda el proceso se consagra a las necesidades del culto. Era el procedimiento de derecho

² Gayo. Instituciones Jurídicas. Ed. Iberia, S.A., 1965. pp.141-148.

común que servía para hacer reconocer las acciones reales y personales; en roma se conocía que una acción real es cuando pretendemos que nos pertenece una cosa corporal o un derecho cualquiera, tal como derecho de uso, de paso, de acueducto de sobreedificación y existía acción personal cuando se intentaba un proceso en contra de alguien que está obligado por un contrato o por delito, es decir cuando se pretende que él dé, haga o ejecute una determinada prestación.

El rito de la *actio sacramenti* variaba según la naturaleza del proceso, Gayo, en sus Instituciones, indicaba las formalidades por la acción *in rem* y por la acción *in personam*, pero se ha perdido el pasaje donde se trataba la acción personal; por lo cual sólo explicaremos el procedimiento en lo relativo a la acción real. Este procedimiento daba inicio con la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto privado y el demandado debía presentarse ante el Magistrado y ofrecer un fiador para garantizar su prestación, ya que en caso de que no lo hiciera el actor podía llamar a testigos y hacer comparecer por la fuerza al demandado ante el pretor. Aquí encontramos el antecedente más remoto de la prueba testimonial.

Si se trataba de dirimir derechos reales, el actor tocaba con una varilla el objeto, declarando que le pertenecía y luego el demandado hacía lo mismo. En cuanto a los derechos personales el procedimiento era distinto, debido a que son acciones por las que pretendemos que debe ser hecho o dado (reclamación), es decir buscamos la sanción a nuestra reclamación y en cambio cuando se trata de las acciones reales buscamos la prestación.

Posteriormente, las partes realizan una apuesta, en donde la suma depositada era entregada por cada parte a los pontifices (en un principio, ya que más tarde fue suficiente con comprometerse a pagarlo); después el pretor regulaba la posesión interinamente del objeto y el juez una vez que ha examinado las pretensiones de las partes declara quien ha ganado la apuesta, con la desventaja de que quien perdía la apuesta lo hacía a favor del templo o del erario y no en favor de su adversario ya que éste sólo recogía su apuesta o se exponía a perderla. Además, los poderes del juez eran muy limitados, porque sólo podía hacer ganar o perder cada parte por el todo.

El último acto de la instancia *in iure* era la *litis contestatio*, la cuál consistía en que las partes antes de salir del auditorio tomaban a las personas presentes como testigos con el objeto de que de ser necesario suministren delante del juez los detalles que había sucedido *in iure*. Los *testis* eran necesarios por tratarse de un procedimiento oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso. Después venía la segunda instancia y el pretor notificaba a las partes el nombramiento del *iudex*, luego venía el procedimiento probatorio, los alegatos y luego la sentencia. En ella constaba la opinión del juez acerca de quien había tenido la razón en la controversia.

Otras de las *legis actiones* son la *judicis postulatio* y la *condictio*. La primera se empleaba si la ley lo había decidido así, por ejemplo, en virtud de la ley de las

Doce Tablas, para reclamar un objeto de un convenio y las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un Juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

En cuanto a la *legis actio conditio*, esta procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero y en cierta forma, redujo el procedimiento volviéndose más simple.

Estas tres primeras acciones sólo servían para obtener el juicio de un proceso y las otras dos que eran la *manus injectus* y la *pignoris capio* eran más que nada vías de ejecución.³

Pero todas estas acciones de la ley se hicieron poco a poco impopulares pues a causa de la minuciosidad exagerada de los antiguos que crearon estos derechos, la situación fue llevada hasta el punto que el menor error implicaba la pérdida del proceso. También la Ley Aebutia y dos leyes Julias llegaron a revocar estas acciones de la ley y permitieron proceder por redacciones preparadas, es decir fórmulas.

³ Petit Eugenio, *op. cit.* p. 617.

1.1.2. Del procedimiento formulario.

Se llama así por que el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula o una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver dándole el poder de juzgar. También se le da el nombre de ordinario por que el magistrado no juzga por si mismo más que en casos excepcionales, limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante de un juez.⁴

El procedimiento formulario sustituyó al de la legis actionis que era muy tardado, este procedimiento tiene las siguientes características.

1. Las partes exponían sus pretensiones por “verba concepta”, por sus propias palabras.
2. El pretor deja de ser un espectador en el proceso y se convierte en un organizador, que determina discrecionalmente cual será el programa procesal de cada litigio individual señalando a las partes cuales serán sus derechos y deberes procesales. Se convirtió así en un creador del derecho “ius honorarium” que surge a lado del “ius civilis”, aquel contenía acciones y excepciones que el pretor podía conceder a las partes.

⁴ Petit, Eugene, op. cit. Pag. 625

3. El proceso conserva la división que existía en el procedimiento de la legis acciones que eran la instancia "in iure" y otra "in iudicio". La fórmula escrita sustituía con ventaja la memoria de los testigos.

4. Aquí cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido. Son cuatro las partes que entran en la composición ordinaria de las fórmulas y se mencionan a continuación:

a) La **demostratio**, se coloca al inicio de la fórmula a continuación de la denominación del juez y en una corta exposición de hechos e indica el fundamento de derecho y la causa del litigio.

b) La **intentio**, sigue a la demostratio y ésta contiene la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que se encarga el juez de resolver.

c) La **condenatio**, es el poder que se le concede al juez de condenar u absolver al demandado. El partido que debe tomar el juez está subordinado a la comprobación de la intentio.

d) La **adjudicatio** era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre asuntos comprendidos en el proceso, esta

parte de la fórmula se encuentra en las acciones divisorias: *actio familiae herciscundae* (división de la herencia indivisa), *actio commun dividundo* (división de la cosa común) y la *actio finium regundorum* (acción de deslinde).

El procedimiento formulario comprendía la fase del procedimiento *in iure*. Donde el actor notificaba al demandado que debía comparecer ante el magistrado (*in ius vocatio*). Si el demandado se negaba a comparecer ante el magistrado debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su existencia. Ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones (*editio actionis*); luego el demandado podía: negar los hechos alegados por el actor (*accipere actionem*), y en este caso, el actor debería probar la veracidad de los hechos; podía el demandado alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y podía pedir que se incluyera en la fórmula con excepción (*exceptio*) y a su vez el actor pedir la incorporación de la *replicatio*. También podía el demandado reconocer el deber reclamado en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

La *litis contestatio*, era una de las instancias del procedimiento formulario la cual daba fin a la instancia *in iure* y acontecía una vez que se logrará obtener la aceptación de las partes en presencia del Magistrado en relación a los debates sobre la composición de la fórmula propuesta, ésta instancia tenía los siguientes efectos:

- I. Determinaba el valor de las prestaciones reclamadas.
- II. Convertía la acción permanente en una acción temporal.
- III. Hacía transmisible por herencia las acciones personalísimas.
- IV. El poseedor de buena fe, no tenía derecho a frutos.
- V. El poseedor de mala fe respondía, desde ese momento del caso fortuito.
- VI. En muchos casos, desde la *litis contestatio*, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble valor, del objeto del pleito.
- VII. La *litis contestatio* tenía un efecto novatorio, en razón de que se transforma el derecho primitivo del demandante. Por una parte, crea entre las partes una obligación nueva y especial, y que en virtud de la cual, el demandado está sujeto al demandante para seguir el curso del proceso y la condena, si tiene lugar; por otra parte, el derecho que el demandante ha hecho valer en justicia queda agotado, y no puede hacerlo objeto de un nuevo proceso.

El proceso *in iudicio* era una instancia del Derecho Formulario y en él las partes trataban de probar sus acciones, excepciones, su réplica. Según Guillermo F. Margadant en el Derecho Romano eran válidas las máximas "el actor tiene la carga de la prueba" y "el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción"

De esta manera siguiendo al mismo autor en el Derecho Romano Clásico no se presentaba un sistema de pruebas tasado, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública, pero que en la mayoría de los casos, se dejaba la valorización de las pruebas a la libre apreciación del Juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

Las pruebas que se conocían en el Derecho Romano eran los documentos públicos y privados, los testigos, el juramento, la declaración de parte, el peritaje, la fama pública, inspección judicial y las presunciones humanas y legales.

Los documentos públicos y privados, su importancia crece en perjuicio de la prueba testimonial, que era la prueba preferida en tiempos clásicos; la regla del testis unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia. No está obligado el iudex a oponerse del lado de la mayoría de los testigos, debía pesar y no contar. En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara, solo si alguien se había

prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar ante la autoridad judicial, pero cuando era ofrecida la prueba de la fama pública, ya no era necesaria la prueba testimonial".⁵

El juramento no era una prueba decisiva, el juez podía libremente establecer el valor que quisiera. La declaración de parte o confesión era considerada como "la reina de las pruebas"; el peritaje existía no solamente en cuestiones de hecho, sino también de derecho era rendido por agrimensores, grafólogos, médicos y por jurisconsultos; la inspección judicial era desempeñada por el pretor y las presunciones legales eran de dos tipos: las que admitían prueba en contrario (*iuris tantum*); y las que no las admitían (*iuris et de iure*).

Después de desahogarse las pruebas, las partes rendían oralmente sus alegatos y luego el juez dictaba la sentencia. Si esta no era impugnada, entonces era "res judicata", se consideraba expresión de la verdad legal.

En esta última parte del procedimiento formulario *apud iudicem*, tiene mucha similitud con el procedimiento contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁵ Margadant Guillermo F. *op. cit.* p. 479.

1.1.3. Del procedimiento extra ordinem.

Hacia el final del siglo III de nuestra era, se suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario. Este fue el objeto de una Constitución del año 294. Por esta Constitución ordena a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las causas , que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un juez. Sin embargo, si sus ocupaciones administrativas o la multiplicidad de los asuntos no les dejaba tiempo para juzgar ellos mismos, tenían la facultad de poder enviar el proceso delante de los jueces.

El procedimiento extraordinario se iniciaba con la *litis denuntiatio*, Después del emperador Constatino dejó de tener un carácter privado, y un oficial público la redactaba haciéndola llegar al demandado. Este procedimiento, fue suprimido por Justiniano y se reemplazó por el *libellus conventionis*, que era una verdadera citación escrita por el magistrado a requerimiento del demandante y eran transmitidas al demandado por medio del *executor*.

Según el tratadista Eugenio Forte Petit, los rasgos particulares del sistema extraordinario son:

- El proceso es asunto público y monofásico, ya que la instancia no se divide, ni siquiera hay una formula, pues todo ocurre delante del Magistrado, que es quien juzga.

- La *litis contestatio*, tienen lugar en lo sucesivo, cuando las partes han expuesto el asunto, delante del magistrado.
- En el examen de la causa se admitían también los mismos medios de prueba. Pero se puede señalar una creciente hostilidad contra la prueba testifical.
- La sentencia es escrita, se lee en público y se transcribe en un registro. La condena no es ya por necesidad pecunaria, y recae cuando es posible, sobre la misma cosa.

Por una constitución del año 530, decide Justiniano que la instancia no pudiese durar nunca más de tres años.

- La sentencia es un acto de autoridad y puede condenar al actor. El juez puede tener objeto material,
- La ejecución se realiza mediante la *bonorum distractio*, que es el procedimiento que se emplea cuando el deudor es insolvente. Permite también a los acreedores hacerle prisionero; y por el procedimiento *manus militaris*, que consiste cuando el magistrado hace ejecutar la sentencia por la fuerza.

Estas características resultan distintas a las del sistema formulario, cuyas principales características son: el proceso es asunto particular, el juez es mandatario de las partes, hay contrato procesal, el proceso está dividido en dos fases; la notificación es un acto privado, la sentencia contiene la condena o la absolución del demandado, el juez debe atenerse a la demanda, en caso de condenar al demandado, la condena tiene objeto monetario.

1.2. En España.

Según el maestro Eduardo Pallares, "el Derecho Español organizado se sistematizó en las siguientes leyes y recopilaciones: Las Siete Partidas, las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, La Novísima Recopilación, las Leyes de Estilo, el Ordenamiento Real, las Leyes de los Adelantados Mayores, las Leyes Nuevas Especulo, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, y Autos Acordados de Beleña".⁶

A juicio del autor citado, las leyes que influenciaron en la formación del Derecho Español y posteriormente en el Derecho Procesal Mexicano, son el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas. Lo más sobresaliente del proceso contenido en el Fuero Juzgo es la prohibición de la aplicación del Derecho Romano y la sanción a quienes lo aplicaran; considera días inhábiles para practicar actuaciones los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la Provincia de Cártago, por los daños

⁶José María Ots y Capdequi. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. ED. Aguilar. Madrid 1969. p. 165.

que produce la langosta, no distingue el Proceso Civil del Penal, establece la autoridad de la cosa juzgada prohibiendo se inicie un nuevo juicio, cuando ya hay sentencia que goce de aquella; el juicio era oral, porque había muy pocas personas que sabían leer y escribir; la rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multas, se castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia, los obispos tenían el control de vigilancia de la función judicial y se asociaban al juez recusado para obtener una mejor impartición de justicia, tenían la facultad de declarar nulo todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe, los jueces estaban sometidos a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias cometidas por ellos, no había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

Las pruebas que se admitían, eran las documentales y las testimoniales, las cuales tenían un valor tasado, esto es, no podían los jueces libremente asignarles un valor a las pruebas que las partes aportaban.

Las Siete Partidas del Rey Alfonso X el Sabio establecieron un proceso que se distingue por las siguientes notas: el proceso era escrito, estaba organizado en períodos preclusivos, regía el principio dispositivo, la prueba era tasada tanto en los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los tribunales; los juicios eran largos por los numerosos recursos que podría

hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas. También los prolongaban los fueros que entonces existían, los que daban lugar a los conflictos de competencia, el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, en razón de que abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta, en muchos casos el juicio era bilinstancial, lo que hacía que los abogados se enriquecieran con dichas instancias.

Como se ha notado en esta breve reseña de leyes más importantes, la prueba tenía ya un valor tasado y en el primero predominaban las pruebas documental y testimonial, también observamos que no mencionan a la prueba confesional a sabiendas que ésta es considerada "la reina de las pruebas"; otro aspecto importante que hay que mencionar es la ausencia de la aplicación del Derecho Romano, lo cual considero generaba ciertas deficiencias en el proceso, así como en la aplicación de la justicia en esos tiempos.

1.3. EN MÉXICO.

1.3.1. Epoca precortesiana.

Los mexicas fueron una de las principales civilizaciones prehispánicas que establecieron un gran imperio. Entre lo más destacado en lo que se refiere al proceso, existe una representación jeroglífica muy elocuente, que es el Códice Mendocino, en la cual aparece la representación jurisdiccional que se

desempeñaba entre los aztecas. Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, enfrente de los funcionarios judiciales, están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia. El carácter de juez, tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados requería la pertenencia a la nobleza y haber sido educado en el Calmécac.

Su organización judicial estaba compuesta por tribunales que juzgaban a los individuos de acuerdo a su clase social, ocupación o gravedad de la infracción. Había un tribunal para macehuales dentro de cada calpulli, y también había tribunales militares, eclesiásticos, mercantil y escolar. El Órgano Supremo en la Administración de Justicia, lo constituían el tlatoani y el cihuacoátl quienes constituían tribunal para juzgar de los asuntos que llevaban como consecuencia la pena de muerte. El proceso era oral y las pruebas que en dichos procesos se admitían eran la confesional, testimonial y documental en los litigios sobre las tierras.⁷

Respecto de los testigos, manifiesta Fray Bernardino de Sahagún -citado por Arellano García- que los jueces buscaban testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído. También cita a Fray Bartolomé de las Casas, el cual dice que "Los testigos pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa

⁷ Gonzalez, María del Refugio. Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1981, 130 p. 128.

sino la verdad; lo uno, por temor de la tierra, por la cual juraban como cosa divina⁸

1.3.2. Epoca colonial.

En esta etapa histórica inmediatamente posterior a la conquista, tuvo como disposiciones jurídicas que rigieron en la Nueva España fueron las siguientes: Las Leyes de Indias, que eran aplicables en las Colonias de América; el derecho consuetudinario de los naturales que no fueran contrarias a la religión, ni a las demás leyes, las expedidas especialmente para la Nueva España, las expedidas por la Audiencia de México, que tenía facultades legislativas; las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519 en Coyoacán y en Veracruz, y las Ordenanzas Generales expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los Alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberán seguirse ante ellos.⁹

Los autores consultados, entre los que destacan Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga, no detallan el procedimiento que se observaba en el contenido de las leyes mencionadas y por lo tanto, no se encuentran antecedentes específicos de la prueba, pero debe considerarse que las pruebas que se aportaban, eran las documentales, la testimonial y la confesional, atendiendo a lo dicho acerca del Fuero Juzgo, las Siete Partidas y el Derecho Precortesiano Azteca.

⁸ Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. 7ª Edición. Ed. Porrúa, México. 2000. p. 55

1.3.3. Epoca Independiente.

La consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.

En materia procesal, eran aplicables La Recopilación de Castilla, El Fuero Real, El Ordenamiento Real y Las Siete Partidas.

La Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales, pero el primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por Ignacio Comonfort, sin embargo a pesar de tener 181 artículos no fue un verdadero Código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal, y sigue fundamentada esta legislación en el Derecho Procesal Español.

El primer Código de Procedimientos se promulgó en el año de 1872 y más tarde, en 1884, se promulgó el segundo Código Procesal, ambos inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885.

⁹ Pallares, Eduardo. Historia del derecho procesal civil mexicano. UNAM México, 1962, p 45.

En el Código de Procedimientos de 1884, se incorporaron los siguientes principios:

1. El que afirma esta obligado a probar, y en consecuencia;
2. El actor debe probar su acción;
3. El reo debe probar sus excepciones;
4. El que niega no esta obligado a probar, sino en caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho. Esta regla ya se encontraba en el Derecho Romano a través del siguiente aforismo: *"el incumbit probatio, qui dicit, non qui negat"*.
5. El que niega está obligado a probar cuando al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene en su favor el coltigante.

Asimismo, el Código mencionado en su artículo 375, señala como medios de prueba los siguientes:

- I. Confesión;
- II. Instrumentos Públicos;
- III. Documentos Privados;
- IV. Juicios de Peritos;
- V. Inspección Judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fama Pública;

VIII. Presunciones.¹⁰

Este ordenamiento procesal estuvo vigente hasta el año de 1932, en razón de que con fecha 1° y 21 de septiembre del mencionado año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el actual Código de Procedimientos Civiles, que es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición española, la cual ha transmitido a los códigos estatales que lo tomaron.

Cabe mencionar que este nuevo ordenamiento legal introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que en su tiempo constituyeron importantes innovaciones; en lo que se refiere a la actividad probatoria destacan los poderes otorgados al juzgador para decretar de oficio la práctica de pruebas; la alternativa de la forma oral para la recepción de la prueba; y por último el sistema de libre valoración razonada de las pruebas.

Estas innovaciones, sin embargo, no impidieron finalmente, que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin intermediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a su excesiva lentitud.

¹⁰ Mateos Alarcón, Manuel. Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cárdenas, Editor y distribuidor. México 1979, pp. 12-20.

1.3.4. Epoca actual.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sufrido modificaciones con el fin de agilizar el procedimiento, para evitar obstáculos en el desarrollo del mismo y para socializar la impartición de justicia. Muestra de tales consideraciones son la eliminación de los medios de prueba para admitir todos los que sean contrarios a la moral y al Derecho y la creación de procedimientos específicos como el de inmatriculación judicial y el de la controversia del arrendamiento inmobiliario.

Actualmente nuestro sistema vigente en el Distrito Federal, prevalece el principio dispositivo (el impulso para que el proceso avance corresponde a las partes), ya que el juez es un receptor de lo que las partes le aportan, carece de iniciativa para avanzar el proceso y para allegarse de datos pasivamente, ya que se atiende a lo que las partes le alleguen.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS E INSTITUCIONES RELATIVOS A LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

2.1. Concepto de prueba.

La prueba al ser una institución fundamental dentro del Derecho Procesal, ha tenido un detenido y amplio estudio en su significado, tanto en el aspecto teórico como en el práctico, debido a su importancia dentro del proceso.

La prueba tiene una amplia variedad de significados, ya que no solo se emplea en el derecho, sino también en otras disciplinas. Pero limitándonos únicamente al aspecto jurídico podemos señalar los siguientes significados:

La palabra prueba, corresponde a la acción de probar. "La expresión prueba deriva del latín *probare* que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso".¹¹

Según Laurent -citado por el tratadista Mateos Alarcón- "La prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho".¹² La definición mencionada nos demuestra la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico acuda a los tribunales pretendiendo el reconocimiento de un derecho desconocido o violado, y por lo tanto, que alegue la existencia a su favor de un derecho. Por lo tanto como consecuencia tenemos el deber de probar la existencia de ese derecho.

¹¹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S.A. México 2000. p. 217.

¹² Mateos Alarcón, Manuel. Las pruebas en materia civil, mercantil, y federal. 2ª ed. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1979. p. 2

El jurista hispano Rafael de Pina señala que la prueba es la “actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.¹³ Este concepto tiene la virtud de darle a la prueba el carácter de una actividad procesal, sin hacer una limitación determinada frente a los sujetos que intervienen en esa actividad procesal pues, sabido es que, pueden ser el juez, las partes y los terceros quienes coadyuvan a la demostración correspondiente o a la tentativa de demostración. También es importante mencionar que la prueba no solamente se orienta a la comprobación de la existencia de un hecho o un acto, sino también a la inexistencia de ellos.

De los conceptos anteriormente mencionados reflexionamos que la prueba dentro del procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad sobre la litis, es decir, el esclarecimiento y demostración de la verdad de los hechos o actos que se le plantean, lo cual se vincula estrechamente con la ley, ya que el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles señala textualmente que: “Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

2.1.1. Principios que rigen a la prueba.

En este apartado se mencionarán algunos de los principios que rigen a la prueba, los cuales no son aplicables de manera exclusiva al proceso civil, sino en general a cualquier proceso.

El maestro Cipriano Gómez Lara cita al tratadista Eduardo Pallares, respecto a sus ideas sobre este tema: el Juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes, aunque

¹³ Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1965.

en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además, no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, así como aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que les perjudique. Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe documentarse en éstas es el hecho en que se fundan. La enunciación de los medios de prueba hecha por el Código no implica una jerarquía entre las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas. Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo. La nueva ley no debe desconocer los medios de pruebas que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.¹⁴

Como puede observarse en las ideas de Pallares, tan solo constituye una enumeración, más o menos amplia de algunos principios y reglas contenidas en los Códigos y en algunos casos, opiniones personales relacionadas con los medios de prueba.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6ªed. Edit. Oxford, México 1998, pp.101 y 102.

El maestro Ovalle Favela, de una manera más estricta y sistemática enuncia los siguientes principios:

- a) El principio de la necesidad de la prueba,
- b) El principio de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos,
- c) El principio de adquisición de la prueba,
- d) El principio de contradicción de la prueba,
- e) El principio de publicidad de la prueba, y
- f) El principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba.¹⁵

Respecto de la explicación que da el autor citado en lo relativo a estos principios expone que en el principio de *necesidad de la prueba*, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez; en cuanto al segundo principio relativo a la prohibición de la aplicación del conocimiento privado del juez, este es objeto de controversia debido a que pueden existir opiniones contrarias en lo que se refiere a ese conocimiento y por que se sustrae del mismo a las partes; en lo que respecta al principio de *adquisición* dice que la prueba una vez practicada ya no pertenece a quien la realiza, sino pertenece al proceso; por lo cual se le tiene que tomar en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho; en cuanto al de *contradicción* significa que la parte contra quien se propone una prueba debe tener la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir ejercer el derecho de contrapobar. La *publicidad de la prueba* implica que en el proceso las partes y terceras personas puedan conocer las motivaciones que determinaron la decisión judicial principalmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba. Por último el principio de *intermediación y dirección del juez* señala que deberá ser éste quien dirija la producción de la prueba, sin mediación de nadie, sin embargo en nuestro país por ejemplo en las audiencias esto no se lleva a la práctica, ya que éstas son regidas por el

¹⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª e. Edit. Oxford, México, 2000 pp 126-127.

Secretario de acuerdos; pero no obstante las partes tienen derecho a que sean presididas por el juez.

2.1.2. Carga de la prueba.

De acuerdo con Couture “la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.”¹⁶

El citado autor argumenta que el tema de la carga de la prueba supone saber quien prueba: “cual de los sujetos que actúan en el juicio (el actor, el demandado, el juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate”. A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

La carga de la prueba se distribuye, por que tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos dos artículos relativos a la carga de la prueba, y respecto a ellos el maestro Ovalle Favela los considera como reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, explicando que la primera es la establecida por el artículo 281 que dice: “Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impositivos o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos

¹⁶ Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1972.

de su pretensión”, expresión que resulta inadecuada; la segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artículo 282, conforme al cual, a *contrario sensu*, solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tienen la carga de probar. Nuestro Código contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba, los cuales son comentados por el maestro Ovalle Favela los siguientes:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Eduardo Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.
3. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.
4. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión probar la no posesión del bien reclamado.

2.1.3. Objeto de la prueba.

Se ha definido a la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido al proceso, por lo que se deduce lógicamente que el objeto de la prueba, es probar los hechos “Objeto de la prueba -ha escrito Carnelutti-” es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio...”

De conformidad a lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. El maestro Ovalle Favela señala que aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Sin embargo, por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinación de preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial. Por esta razón el citado autor hace referencia primero a la prueba de los hechos en general y posteriormente a la prueba de hechos relativa a la vigencia de normas jurídicas.¹⁷

De lo anterior se desprende que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos afirmados por las partes en sus escritos iniciales, pero en el proceso civil no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados, solo requieren de prueba los hechos afirmados que sean a su vez discutidos y discutibles. En consecuencia, quedan excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, que se explicarán a continuación:

HECHOS CONFESADOS.

Si el objeto de la prueba se refiere a los hechos afirmados que sean a la vez discutidos o discutibles, obviamente los que hayan sido admitidos como ciertos en

¹⁷ Ovalle Favela, Jose. *Op. cit.* p. 130

forma explícita o implícita (no discutidos) por las partes, no requieren prueba. En rigor, no se trata de hechos excluidos de prueba, sino de hechos probados anticipadamente, por medio de la confesión producida en los escritos iniciales.

HECHOS NOTORIOS.

De conformidad a lo establecido por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, esto significa que no sólo excluyen de prueba los hechos notorios, sino que además no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso.

Ovalle Favela cita al tratadista Piero Calamandrei quien precisa que los hechos notorios son *“los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución”*. La notoriedad es un concepto relativo, ya que no todos los hechos son conocidos por todos los hombres, no es el conocimiento efectivo lo que la produce, sino la normalidad de este tipo de conocimiento en el tipo de medio del hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado de ello por cierta cultura.¹⁸

HECHOS PRESUMIDOS.

De acuerdo con Couture, en el supuesto de hechos presumidos por la ley hay que distinguir tres elementos: a) un hecho conocido; b) un hecho desconocido, y c) una relación de causalidad entre ambos hechos.

Una presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, las presunciones legales sólo excluyen (cuando son

¹⁸ *Ibidem*, p. 132.

absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido, puesto que el que tienen a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda su presunción. Es necesario, por tanto probar el hecho en que se funda la presunción (artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

HECHOS IRRELEVANTES.

Son aquellos que deben de excluirse de prueba, es decir, los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tenga relación con esos supuestos (artículos 289, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

HECHOS IMPOSIBLES.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Cuando se trata de afirmaciones relativas a la vigencia de normas jurídicas es todo lo contrario a lo que ocurre con los hechos afirmados y controvertidos que por regla general deben ser probados; ya que los preceptos jurídicos no requieren normalmente ser probados, en virtud del principio general del derecho reconocido secularmente *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* (nárrame los hechos, yo te daré el derecho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer, este principio, a contrario sensu, no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el histórico ni el consuetudinario.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce en forma implícita el principio, *iura novit curia*. El texto original de dicho artículo señalaba lo siguiente: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia". Este artículo mencionaba tres excepciones. Sin embargo el mencionado precepto ha sufrido modificaciones en dos ocasiones: en 1986, para suprimir la referencia a la jurisprudencia, y en 1988, para excluir al derecho extranjero. Este precepto actualmente indica que no sólo los hechos están sujetos a prueba, sino además los usos y costumbres en los que se funde el derecho. No obstante lo anterior, haremos un breve análisis de las excepciones que menciona el texto original del artículo 284.

DERECHO EXTRANJERO.

La interpretación que la Suprema Corte de Justicia había hecho del texto original del citado artículo 284, se había basado en la doctrina de Lessona de principios del siglo XX, y había exagerado el alcance del principio dispositivo en relación con la carga de la prueba: según ella, cuando las partes invocaran derecho extranjero, no sólo debían de probar su vigencia, sino, además, su aplicabilidad a los hechos afirmados.

Es decir, las partes no sólo tenían la carga de probar el derecho extranjero invocado, sino también la carga de demostrar que tal derecho era el aplicable, con lo cual prácticamente sustituían toda actividad del juzgador en esta materia.

Ovalle Favela cita al tratadista José Luis Siqueiros, el cual en su obra *Síntesis de derecho Internacional Privado* señalaba que para probar la existencia del derecho extranjero, podía tomarse alguna de las siguientes medidas:

1. Presentar el texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial,

2. Aportar dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde se rija la ley extranjera,
3. Exhibir certificados de cónsules en el exterior, apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran, y
4. Presentar certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en este país.¹⁹

La última opción fue considerada por la Suprema Corte, como la idónea para probar la existencia del derecho extranjero, pero no su aplicabilidad en concreto.

Las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1988, por un lado modificaron el artículo 284, para excluir el derecho extranjero de las excepciones al principio *iura novit uria*; y por el otro, adicionaron el nuevo artículo 284, de acuerdo con el juzgador “aplicará el derecho extranjero tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado”. Este precepto atribuye al juez la obligación de aplicar el derecho extranjero, tal como lo harían los jueces del país del cual aquél provenga, lo que significa que la prueba del derecho extranjero ya no es una carga exclusiva de las partes; sin embargo, la disposición adicionada conserva el derecho de las partes para alegar sobre la existencia y contenido de dicho derecho. Es evidente que esta reforma también releva a las partes de demostrar la *aplicabilidad* del derecho extranjero.

El segundo párrafo del artículo 284 Bis establece los medios de que se puede valer el juzgador para informarse sobre el derecho extranjero: “Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior

¹⁹ Ibidem 134.

mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes”.

Cabe señalar que en el mismo Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que, entre otros, los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil, Para precisar las hipótesis y condiciones en las que es aplicable, en México, el derecho extranjero.

Asimismo, en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1988 se publicó el decreto por el que se reformó el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se adicionó a éste artículo el 86 bis, para quedar ambos con idéntico contenido que el de los artículos 284 y 284 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente.

Conviene señalar que el artículo 258, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece como única excepción al principio *iura novit curia*, el caso del derecho extranjero. De acuerdo con el precepto citado, el derecho extranjero “solo requerirá prueba cuando el juez lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez conociera el derecho extranjero de que se trate, o (preferirse) investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba”.

Por último, debe tenerse en cuenta que México firmó y ratificó la Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del derecho extranjero, aprobada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, la cual de acuerdo con el texto de su artículo primero “tienen por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Partes para la obtención de elementos de prueba e información del derecho de cada uno de ellos”. Esta Convención fue promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1984.

DERECHO CONSUETUDINARIO.

No siempre el derecho consuetudinario debe ser objeto de prueba. De acuerdo con Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos: 1) cuando sea un hecho notorio, y 2) cuando conste en sentencias dictadas por el tribunal.

La costumbre, fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictamen pericial. Este último medio resulta el más idóneo.

JURISPRUDENCIA.

No resultaba muy explicable que, por una parte, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo prescribieran el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exigiera la prueba de la jurisprudencia.

En este punto consideramos acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión en cuanto a fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte. En este sentido, el artículo 196 de la propia Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo "lo harán por escrito, expresando el número y el órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla".

Como ya hemos indicado anteriormente, la reforma al artículo 284 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986, suprimió la exigencia de la prueba de la jurisprudencia.

2.1.4. Los medios de prueba.

El maestro Ovalle Favela define a los medios de prueba como los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.²⁰

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Es por ello que conviene distinguir con claridad entre la persona - sujeto de prueba - y su conducta - medio de prueba. Así por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas - tales como formular declaraciones o dictámenes – tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. El artículo 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. La confesión.
2. Los documentos públicos y privados.
3. Los dictámenes periciales.
4. El reconocimiento o inspección judicial.
5. El testimonio de terceros.
6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
7. La fama pública.
8. Las presunciones.
9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Con las reformas del 10 de enero de 1986, se modificó el artículo 298, para establecer, en forma genérica, que “son admisibles como medios de prueba

²⁰ Op. cit p. 31.

aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.

Ovalle Favela al respecto hace una clasificación en relación con los medios de prueba, entre las cuales destacan las siguientes:

2.1.4.1. Pruebas directas e indirectas.

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen a través de otro medio u objeto (declaración, dictamen, etc.). la regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, etc. La prueba directa es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

2.1.4.2. Pruebas preconstituidas y por constituir.

Las primeras existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquéllas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, entre otros.

2.1.4.3. Pruebas históricas y críticas.

Las primeras reproducen o representan objetivamente los hechos a probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las segundas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho por probar.

2.1.4.4. Pruebas reales y personales.

Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías etc. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

2.2. Concepto de proceso.

Pallares define al proceso como “un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”²¹

El maestro Ovalle Favela define al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes mediante una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.²²

De estas definiciones se desprende que el proceso es la suma de actos, por el cual se constituye, desarrolla y termina una relación jurídica; teniendo como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, mediante una sentencia.

2.3. Concepto de procedimiento.

Pallares en su diccionario de Derecho menciona que el procedimiento es sinónimo de proceso, pero además menciona que es la serie de actos jurídicos a través de los cuales se va desarrollando el proceso, los trámites a que está sujeto cada uno de los actos.

²¹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil

Derivado de lo anterior podemos decir que proceso es el conjunto de actos procesales que se inician con la presentación de la demanda y su admisión y terminan cuando concluye por las diferentes etapas que la ley admite.

2.4. Proceso civil.

En el proceso civil rige el principio dispositivo, como ya se había mencionado, pero esto no es de manera absoluta, se manifiesta en diferentes aspectos o subprincipios, así denominados por Vescovi, autor citado por el maestro Ovalle Favela, de los cuales se mencionan los siguientes:

1. El proceso debe comenzar por instancia de parte.
2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral (desistimiento o allanamiento) o en forma bilateral (transacción).
4. Las partes fijan el objeto del proceso, a través de las afirmaciones contenidas en la demanda y en la contestación a la misma.
5. Las partes tienen la carga de la prueba.
6. Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador.

Otro principio característico del proceso civil es el de la igualdad de las partes y el de contradicción, en donde este último implica el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable

²² Ovalle Favela, Teoría General del Proceso. Ed. Harla, México, 1993. p. 183.

a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o la fundamentación de la petición.

CAPÍTULO TERCERO.

SISTEMAS DE VALORACIÓN DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

3.1. Fase probatoria en el proceso civil.

Como se ha observado durante este trabajo, dentro del proceso hay una pluralidad de actos jurídicos que lo conforman. Según el grado de evolución en que se halle el proceso, puede aseverarse en que etapa o fase se encuentra. Por fase entendemos según el maestro Eduardo Pallares que "son las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio".²³ Divide además al procedimiento, desde el punto de vista lógico, en las siguientes fases

- a) La inicial, en ella las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva;
- b) La intermedia, relativa a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio; y
- c) La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma.

También el maestro Eduardo Pallares considera, que desde el punto de vista legal, las fases son diferentes, según el juicio de que se trate, agrega que también se consideran como fases del procedimiento, los diversos ciclos del proceso, como la primera, segunda instancia y el amparo.

En este trabajo, se destaca la importancia en el proceso civil de la fase probatoria, ya que al formar parte del mismo es necesario comentarlo y ampliarlo, debido a que en ella se hace referencia a la existencia de normas generales de prueba, a reglas sobre los medios de prueba en general, y a las reglas sobre el valor de las pruebas.

En esta fase las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o consuetudinario. Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior del ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial. Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de pruebas. Posteriormente se ha de ordenar la recepción o desahogo de las pruebas admitidas, para que se pueda proceder al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a la ley. Sin embargo algunos autores, opinan que esta fase es susceptible de suprimirse, si las partes están de acuerdo con los hechos y el problema controvertido se ciñe a un punto o varios de derecho.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los que se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son:

1. El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;
2. La admisión o el desechamiento, por parte del juzgador de los medios de prueba ofrecidos;
3. La preparación de las pruebas admitidas;

²³ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil 7ª Edición. Ed.Porrúa. México 2000. pp 85 a la

4. La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados, y

Todos estos actos se encuentran vinculados por su finalidad probatoria, a continuación se explicaran cada uno de los puntos mencionados para mayor entendimiento:

3.1.1. Ofrecimiento de pruebas.

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El periodo probatorio sólo se reduce a cinco días cuando se trate de juicio de divorcio necesario en que se invoquen únicamente las causales previstas en las fracciones XI, XII o XVIII del Código Civil para el Distrito Federal (las cuales se refieren a sevicia, amenazas o injurias, actos de violencia familiar o incumplimiento injustificado a determinaciones de autoridad, ordenadas para corregir actos de violencia familiar).

El auto que manda abrir debe ser dictado por el juez el mismo día en que se celebre la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma las partes no suscriben algún convenio que ponga término al juicio, ni se haya declarado fundado alguna excepción procesal o dilatoria; o bien a más tardar al día siguiente de la audiencia. La reforma, sin embargo, dejó vigente el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario. De acuerdo con el principio general de derecho de que la ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*), deberá prevalecer la disposición del artículo 290 reformado, el cual menciona que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de

conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se dio por terminado el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de la audiencia el Juez abrirá el juicio a periodo de ofrecimiento de pruebas. Es decir el Juez puede de oficio abrir el período probatorio, puesto que el precepto anterior le da a éste dicha facultad.

Por regla, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación, los cuales no requieren ser ofrecidos nuevamente (artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y de la prueba confesional, que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas (artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reforma en 1996). Se debe recordar que, los documentos probatorios deberán acompañarse a la demanda o la contestación a ésta, ya que en caso de no hacerlo éstas pruebas ya no podrán ser admitidas. (artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Existen reglas específicas sobre el ofrecimiento de las pruebas confesional, pericial, documental, de inspección judicial y testimonial.

3.1.2. Admisión.

De acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo (conforme al texto reformado en 1996), "en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre los hechos que hayan sido

controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código*.

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado. Primero, en respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dicta resoluciones en las que sólo "tiene por ofrecidas" las pruebas. Posteriormente, a petición de alguna de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión (o dentro de los quince días, en los juicios de divorcio que indica el artículo 299 del multicitado código).

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal se recibirán en un plazo de sesenta días o, fuera del país, en un plazo de noventa días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba – los hechos discutidos y discutibles –; y su idoneidad, o sea, su aptitud para probar esos hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para la celebración de un matrimonio civil; o una inspección judicial para probar los defectos técnicos de una construcción.

En el primer caso, el medio de prueba adecuado sería la copia certificada del acta de matrimonio (documento público) y, en el segundo, un dictamen pericial.

3.1.3. Preparación.

Algunas de las pruebas que se van a practicar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el texto anterior del artículo 385, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse, entre otras, las medidas siguientes:

- a) *Citar personalmente a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas, en caso de que no asistan.*
- b) *Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.*
- c) *Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.*
- d) *Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal y;*
- e) *Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueran necesarias.*

El artículo 385 del antecitado ordenamiento fue modificado con las reformas publicadas el 14 de enero de 1987; ahora se limita a señalar que "las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en la audiencia puedan recibirse".

3.1.5. Ejecución.

De acuerdo el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la recepción de las pruebas debe llevarse a cabo en una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los siguientes treinta días siguientes (o dentro de los quince en los juicios de divorcio que indica ese precepto). El periodo para la recepción de las pruebas se puede ampliar cuando éstas deban practicarse fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días), siempre que se satisfagan los requisitos que establece el artículo 300 de este ordenamiento.

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados (artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (artículo 393 del multicitado código), el secretario debe levantar acta circunstanciada.

3.2. Obligación del Juez para valorar las pruebas.

Al juzgador le compete allegarse de los elementos de conocimiento de los hechos, para tomar una participación inmediata en el proceso, durante la etapa probatoria dado que así lo exige expresamente el legislador. En efecto, dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo su más estricta y personal responsabilidad". Este dispositivo que está en el capítulo relativo a las actuaciones y resoluciones judiciales debiera estar en el capítulo de pruebas.

En segundo término, es el juzgador el órgano que toma la decisión de apertura de un proceso a prueba, según las facultades discrecionales que sobre el particular le concede el artículo 277 del Código procesal citado: "el juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria, también de acuerdo con el artículo 279 del mismo ordenamiento señala que "los tribunales podrán en cualquier tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados...", este precepto de manera clara permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida en "todo tiempo", es decir, desde la iniciación de la fase probatoria hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

En tercer lugar, en materia probatoria, existe un dispositivo de gran alcance en cuanto a que el juzgador pudiera considerarse dotado de facultades investigatorias de la verdad, mediante la búsqueda que parece autorizar el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, pero, la interpretación que se dé a este

precepto será la que oriente sobre la verdadera medida de las facultades del juzgador. Dispone el precepto:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral".

De lo anterior entendemos que el precepto transcrito otorga facultades al juez para allegarse de los medios probatorios ofrecidos por las partes pues, él no puede convertirse en juez y parte y suplir la deficiencias que tengan las dos partes a quienes se les señala la carga de aportar los elementos con los que respaldarán sus respectivas posturas.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes, el juez no tiene facultades ilimitadas de admisión de pruebas, casualmente el precepto reproducido le marca dos límites, que son que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Para que no haya duda de que el juzgador ha de sujetarse a las pruebas que le aporten las partes conviene recordar que el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados..."

Se reitera la necesidad de que la prueba se apegue a una permisión legal. Además, se establece otra limitación a la prueba, ha de referirse a los puntos cuestionados.

3.3. Bases jurídicas para la valoración de las pruebas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no señala un apartado específico en donde se establezca la forma en que el juzgador deberá valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, sin embargo cuando analiza las pruebas de manera particular se pueden apreciar algunas de las bases legales en las que se funda el juez para llevar a cabo su valoración.

Al hablar de la valoración de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, a excepción de los documentos públicos, los que tendrán pleno valor probatorio, y por lo tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por la excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde; lo anterior debido a que el juzgador valorará las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

De lo anterior, se desprende que el juzgador se basa en diversos aspectos para valorar las pruebas ya sea por lo establecido en el Código, por su convicción o experiencia, para que en el momento de dictar sentencia las partes se percaten de la forma en que el juez apreció y valoró sus probanzas, lo cual será a través de los considerandos que son los argumentos lógico-jurídicos y axiológicos que fundan el sentido del fallo. Lo anterior se funda en la siguiente Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito. Novena Epoca cuyo rubro es:

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los

argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Nicolás Castillo Martínez.²⁴

Antes de adentrarnos al tema de los diversos sistemas de valoración de pruebas que existen y cual es el adoptado por la legislación mexicana, es importante comentar que el juzgador no sólo se basa en los diversos medios que son aportados por las partes para lograr en él una convicción legal, sino también en lo que esta establecido en la ley y en su debida interpretación, y para entender como el juzgador lleva a cabo el criterio de interpretación de la ley es necesario explicar los métodos de interpretación.

3.4. Métodos de interpretación.

Los métodos conocidos de interpretación del Derecho privado o positivo según el maestro Borja Soriano se pueden reducir a tres: Método clásico o tradicional, método de la escuela histórica y el método científico, los cuales serán explicados a continuación.

3.4.1. Método clásico o tradicional.

Este método establece las siguientes reglas de interpretación.

²⁴ Tesis Jurisprudencial, Novena Epoca. 15 de abril de 1998.

- a) Cuando la ley es expresamente clara, el intérprete debe atenerse a su texto; es decir, la obra del intérprete es reconstituir el pensamiento del legislador; y el mejor medio es atenerse a la idea que el texto expresa claramente, sin embargo, un caso en que en que el intérprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quería decir.

- b) Cuando el sentido de la ley es dudoso se necesita, primero recurrir a la interpretación gramatical, esta tiene por objeto determinar el sentido de las palabras y frases en el sentido que mejor se relacionen con la materia a propósito de la cual han sido empleadas.

- c) La aplicación de numerosos procedimientos de la interpretación lógica que por medio del razonamiento y por encima de las palabras tratan de llegar hasta el centro del pensamiento.

- d) Cuando hay dos textos contrarios, hay que ver si uno puede considerarse como decisión de principio y el otro como disposición de excepción.

- e) Hay que apreciar, las consecuencias a las cuales conduce la ley, según se entienda en tal o cual sentido.

Esta escuela habla también de dos tipos de interpretación relativa a la aplicación de la ley que es la extensiva y la restrictiva, la primera se aplica a los casos que aunque no estén comprendidos en el texto de la ley, deben estar regidos por ella según su espíritu: donde hay la misma o mayor razón que de la ley, debe haber la misma disposición; y la segunda no se aplica la ley a situaciones que, aunque comprendidas en su texto, están excluidas por el espíritu de su disposición: cesando la razón de la ley cesa su disposición.

En este método clásico, cuando la ley es infecunda y a pesar de todos los recursos de la interpretación, no suministra la regla de una relación jurídica, la ley encuentra para este objeto una ayuda deliberada por parte de la jurisprudencia, debido a que la ley no puede suministrar por sí sola toda la materia de la elaboración jurídica.

3.4.2. Método de la escuela histórica.

Este método apareció como reacción contra la rigidez del método anterior, puesto que esta escuela manifiesta que el derecho debe, ante todo, satisfacer las necesidades de la vida jurídica actual, y profesan que el principio de la mejor interpretación de las leyes es la que las plega mejor a las necesidades presentes. La ley, una vez dictada, se desprende del pensamiento de sus autores para vivir una existencia autónoma y adaptarse a todas las modificaciones de la vida social.

En este método el intérprete tortura el texto para obtener de él una cosa distinta de la que el legislador ha querido. Este método se ha combatido diciendo, y con razón, que no se puede considerar como sistema de interpretación de la ley a un método donde el texto legal no es sino un pretexto y el intérprete puede con mucha facilidad, sustituir el producto de su propia elaboración deformando la ley.

3.4.3. Método científico.

Dentro de esta escuela el maestro Borja Soriano cita a dos autores Geny y Bonnacase²⁵ los cuales son exponentes de este método; en donde el primer autor considera como fuentes formales del derecho a la ley escrita y la costumbre, y considera que la interpretación de la ley consiste en buscar el contenido de la voluntad legislativa con ayuda de la fórmula que la expresa y a falta de la ley escrita, otra fuente puede ofrecerse que suministre al intérprete una solución enteramente dispuesta e indiscutible; que es la costumbre, por tratarse de una

²⁵ BORJA Soriano Manuel, "Teoría General de las obligaciones". Edit. Porrúa. 7ª Edición, pag. 57.

institución anterior históricamente a la ley, que responde a instintos profundos de nuestra naturaleza en el estado social, y cuyos rasgos esenciales, tales como los analiza la razón, según la observación de los hechos, se reducen a dos:

1. El uso de hecho, que ha persistido durante un periodo de tiempo suficiente para establecerlo como adquirido, y
2. La convicción, en los interesados, de que este uso se impone bajo la sanción del derecho.

Bonnecase en cambio rechaza el principio de la doctrina clásica de interpretación que atribuye una fuerza de extensión indefinida a la ley, siendo inadmisibles que el legislador haya previsto y podido prever todo, aunque observa que en estos últimos años la orientación de la Corte de Casación es favorable al método clásico. Asimismo rechaza el principio del método histórico que atribuye a los textos legislativos sentidos que varían con el tiempo, porque este método conduce a la arbitrariedad más completa; puesto que el juez puede dar rienda suelta a su fantasía.

También considera que toda ley tiene un alcance esencialmente limitado y objetivo: limitado, porque a pesar de su fórmula abstracta no tiene en vista más que una categoría determinada de interés; objetivo, porque la ley, una vez que sale de las manos del legislador, constituye un documento que vale por sí mismo sobre la doble base de su texto y del fin social que la ha hecho necesaria, en el concepto de que ese fin es el que se ha perseguido en el momento de la elaboración de la ley es una disposición materializada en un texto, con el fin de realizar la armonía social, objeto supremo el derecho.

3.4.4. Método de interpretación adoptado por nuestra legislación.

El artículo 14 de la Constitución de 1917 y el artículo 19 del Código Civil de 1928 contienen substancialmente los mismos factores que el artículo 20 de nuestros

Códigos antiguos y que el método clásico: la letra de la ley, su interpretación jurídica y, a falta de ley, los principios generales de derecho. No incluyen en sus conceptos la libre investigación científica y excluyen tácitamente el método histórico-evolutivo, ya que propiamente no es método de interpretación de la ley, según hemos visto.

3.5. Sistema de valoración de pruebas.

Desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el legislador sobre las pruebas que pueden ser aportadas al proceso, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

- a) Sistema de la prueba legal o tasada;
- b) Sistema de la prueba libre;
- c) Sistema de la sana crítica.

3.5.1. De la prueba legal.

La prueba legal coexistió durante varios siglos con el sistema inquisitorio – preferido por los regímenes absolutistas–. Según narra Alcalá-Zamora, durante el sistema inquisitivo imperante en los siglos XIII a XVIII, los poderes del juez eran tan exorbitantes que los titulares del absolutismo político vislumbraron el peligro que representaba el despotismo judicial; así con una visión más protectora de su autoridad que de la defensa de los justiciables, establecieron tres principales frenos a la iniciativa judicial: la apelación contra la sentencia (que permite la revocación o la modificación del fallo); el carácter esencialmente escrito del procedimiento; y finalmente, la prueba legal (que a pesar de sus múltiples inconvenientes, podría considerarse una de las escasas garantías del justiciable ante la dictadura judicial).

En este sistema de valoración, las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los causes por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento para su admisión y para su recepción o su desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Actualmente, en nuestro derecho positivo encontramos algunos vestigios de la prueba legal o tasada, como ocurre en el caso de la regulación relativa a la confesión en el proceso civil, los documentos públicos y la inspección judicial, como medios de prueba.

3.5.2. De la prueba libre.

El sistema libre, también denominado de la íntima convicción o de la presunción racional del juez, es aquel en donde el legislador considera al juzgador como si se tratara de un ser casi infalible y deposita en él toda su fe..

El juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponer en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acreditativo que persigue la prueba; por último, en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

En este régimen afirma Couture, citado por Roland Arazi “el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que se exhibe en el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes”²⁶, es decir el razonamiento del juzgador no sólo se apoya en la prueba que el proceso aporta al juez, sino se trata de una forma de convencimiento libre que puede provenir incluso del conocimiento privado del juez, intuitivo y fuera de autos.

3.5.3. De la sana crítica.

La frase “sana crítica” aparece ya en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, referida a la apreciación de la prueba de testigos. De allí paso a la legislación iberoamericana. Partiendo del significado literal, sana crítica es el arte del juzgador de la bondad y verdad de las cosas sin vicio ni error. Constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso.

Como la ciencia que expone las leyes, modos y formas del razonamiento es la lógica, sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Según el doctrinario Gonzalo Armienta Calderón el sistema de prueba razonada o de sana crítica constituye una categoría intermedia entre la prueba tasada y la libre convicción, que evita la excesiva rigidez de la primera y la peligrosa incertidumbre de la segunda y además menciona que las reglas de la sana crítica son, primordialmente, reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren máximas de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero conservando los preceptos que llaman los filósofos de *higiene mental*, con el objeto de lograr el más certero y eficaz razonamiento del

²⁶ Arazi, Roland. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. p 354.

juzgador. Quien juzga con apego a la sana crítica no puede razonar arbitrariamente.

Conforme a las reglas de la sana crítica no es suficiente que el juez adquiriera para sí la certeza de los hechos expuestos. Habrá de procurar, además, convencer a las partes de dicha certeza. El régimen de la sana crítica, siendo indudablemente el sistema probatorio más convincente, es, según lo comenta Alcalá-Zamora-citado por este autor- un mecanismo delicado que sólo puede confiarse a manos expertas, pues la apreciación de la prueba de acuerdo a sus reglas requiere un tal caudal de conocimientos, de experiencias y de buen sentido, que ello constituye la verdadera piedra de toque para el buen juez.

En cualquiera de los tres sistemas, la valoración del juzgador estará sujeta al principio de la legalidad en su sentido más amplio. Aun en el sistema de libre apreciación razonada, el juzgador no podrá concederle fuerza probatoria a aquellos medios de prueba que se hubiere obtenido con infracción de una disposición constitucional o legal; o no podrá convalidar las pruebas ilícitas o ilegítimas. No podrá desconocer las reglas legales sobre la carga de la prueba para resolver el litigio cuando la parte sobre la que recaía tal carga, no haya aportado las pruebas correspondientes.

Y fuera del caso excepcional del jurado (cuyo veredicto es inmotivado), el juzgador deberá expresar, en la motivación de su sentencia, los argumentos y las razones que tuvo en cuenta para concederles o negarles valor probatorio a cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso.

Esta motivación permite a las partes conocer la valoración de las pruebas hecha por el juzgador y, en su caso, impugnarla y expresar los motivos de la impugnación ante el tribunal de segundo grado.

Algunos autores mencionan la existencia de otro sistema que es mixto el cual es considerado ecléctico ya que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La Ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravenga la ley y la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación, pero otros medios de acreditamiento se determinan por las reglas de la sana crítica o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivas vialidad y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.

3.6. El sistema que adopta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el derecho procesal mexicano no se establece un sistema puro de valoración de la prueba, sino un sistema mixto que combina los sistemas de tarifa legal o de la prueba tasada y el de prueba razonada o sana crítica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen tres sistemas de valoración de las pruebas: el que deja al juez absoluta libertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a ciertas normas precisas y terminantes; y el mixto, imperante en la legislación mexicana, en el cual se observa que la ley suministra ciertas reglas de apreciación respecto de las pruebas, confesional en materia civil, inspección judicial y documental pública; en cambio, tratándose de las pruebas testimonial, pericial y cualquier otra permitida por la ley se deja al arbitrio del juez, pero no es absoluto, pues está limitado por los principios de la lógica y de la experiencia, de los cuales el juzgador no debe apartarse; sin olvidar que la valoración que haga el juzgador de los diversos medios de prueba, éste deberá

exponer cuidadosamente los fundamentos en los que se basa para llevar a cabo la valoración jurídica realizada y del por que de su decisión, siempre que no se trate de la apreciación de los documentos públicos, debido a que estos tienen un valor probatorio pleno, por lo que no se ven perjudicados en cuanto a su validez.

CAPITULO CUARTO.

VALOR JURÍDICO DE LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL.

4.1. La prueba confesional.

La palabra confesión tiene su origen en el término latino “*confesio*” que significa el reconocimiento personal de un hecho propio, su esencia consiste en que el sujeto que la realiza reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen.

El maestro José Ovalle Favela, define a la prueba confesional como la declaración vinculativa, porque generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes del juicio, lo cual la distingue del testimonio, que es una declaración de un tercero ajeno a la controversia, declaración que, por otro lado, no tiene el carácter vinculativo de la confesión. Por último, la confesión debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante.²⁶

En la prueba confesional, el sujeto activo de ella, realiza el reconocimiento de un hecho pero, no aceptamos que sea necesariamente suyo pues, no todo lo que se confiesa perjudica a quien lo hace.

Otra definición respecto de la prueba confesional, nos la proporciona el maestro Arellano García el cual menciona que es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

²⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Mexico.

De los conceptos anteriores se puede desprender lo siguiente:

- a) Se trata de un medio de prueba. La prueba confesional tienen como objetivo la demostración de los hechos aducidos por las partes.
- b) Forma parte de la estructura básica de la prueba confesional que este medio probatorio se realice sobre la exigencia *sine qua non* de que el peso de la prueba recaiga sobre uno de los sujetos que tenga el carácter de parte en el proceso. En forma genérica podemos apuntar que el actor o el demandado serán los sujetos del proceso que tendrán a su cargo emitir declaraciones sobre los hechos controvertidos. El sentido de sus declaraciones o la abstención de comparecer o declarar tendrán trascendencia para valorar la prueba.
- c) En la prueba confesional, la parte a cuyo cargo se ha propuesto la confesión, debe tener una injerencia obligada que la orienta hacia un pronunciamiento expreso o tácito. Ha de concurrir y ha de hacer manifestaciones sobre los hechos que se engloban en las posiciones que se le articulan. Si no concurre, o si no contesta adecuadamente, se le darán ciertos efectos a su conducta, lo que entrañará un pronunciamiento tácito. Por tanto, en la prueba confesional hay un pronunciamiento expreso o tácito.
- d) A través de la prueba confesional se trata de obtener por quien ofrece la prueba, un reconocimiento expreso, total y claro, de parte de quien tiene a su cargo la prueba confesional pero, los resultados no siempre son aceptables o favorables para quien ha ofrecido la prueba pues, el reconocimiento de hechos puede ser nulo, puede ser parcial, puede ser total, o bien puede hasta producirse un desconocimiento expreso de los hechos.

- e) La prueba confesional exige que los hechos respecto de los que se produce la manifestación de parte, han de ser hechos propios. Si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión.
- f) Por otra parte, en la prueba confesional, al igual que en otras pruebas, el pronunciamiento que se exige se haga por una de las partes, al desahogarse la prueba, deberá versar sobre los hechos que integran la litis y no sobre hechos ajenos a ella.

4.1.1. Diversas clases de Confesión.

Los autores suelen hacer una clasificación de la confesional, la mayoría la divide en dos grandes grupos que son la confesión judicial y la confesión extrajudicial, pero también existen otras clasificaciones de las cuales algunas serán explicadas con posterioridad.

4.1.1.1. La judicial, es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; a su vez esta se divide en las siguientes:

1. *Confesión judicial espontánea y provocada*, la primera es aquella que una parte formula, ya sea en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte pidiera que ese reconocimiento de hechos se produjera; y la confesión judicial provocada es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

El maestro Arellano García, cita al distinguido procesalista mexicano José Becerra Bautista el cual expone respecto a este tema lo siguiente: "Hemos visto que en los escritos que fijan la controversia, las partes pueden hacer verdaderas confesiones que la doctrina denomina

espontáneas, para distinguir las de las que se realizan en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que es ex profeso se formula por la contraparte y que se denomina confesión provocada.”

La confesión espontánea que se produce en el escrito de contestación a la demanda está prevista en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas”

2. *Confesión judicial expresa y tácita o ficta*, la primera es la que se formula con palabras, respondiendo a las preguntas “posiciones” que hace la contraparte o el juez; y la confesión judicial tácita o ficta es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los supuestos siguientes: 1) no comparezca sin causa justa; 2) compareciendo, se niegue a declarar, o 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente (artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). También se produce la confesión ficta cuando se dejen de contestar hechos de la demanda o se contestan con evasivas (artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) o cuando simplemente no se contesta la demanda (artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), salvo en caso de demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el

emplazamiento se hubiera hecho por edictos, pues en tales hipótesis se produce una negativa ficta. La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.

La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta; en el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

4.1.1.2. La extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga definen a la confesión extrajudicial como aquella “que se hace ante juez competente faltando a algunas formalidades legales.”²⁷

Para la mayor comprensión de los conceptos anteriores podemos mencionar un ejemplo, una confesión rendida ante un juez penal no produciría efectos de confesión judicial ante un proceso civil. De la misma manera, no tendría el carácter de confesión judicial la rendida ante el propio juez en un juicio anterior, diferente a aquel en el que se pretendiera que la confesión anterior produjera efectos.

En conclusión lo que le da a la confesión el carácter de judicial o extrajudicial es el hecho de que intervenga o no una autoridad judicial competente.

4.1.1.3 La confesional en sentido estricto y declaración de parte, la prueba confesional está sujeta a ciertas formalidades; entre las que cabe mencionar la circunstancia de que, solicitada la comparecencia de la contraparte y en presencia de ella, han de articularse las posiciones (preguntas), a las que debe dar respuesta afirmativa o negativa, con facultades de agregar una aclaración cuando se considere necesaria por la persona que absuelve las posiciones.-Por tanto, las

²⁷ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ed. Oxford. México 1998. pag.

preguntas no son inquisitivas sino mencionan hechos que deben contestarse en sentido afirmativo o negativo. A una prueba de confesión de parte, referida a hechos propios y con preguntas que ameritan una respuesta afirmativa o negativa es a lo que puede denominarse la prueba confesional en sentido estricto.

En cambio, en los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, al lado de la confesional tradicional antes referida, con las características identificatorias de preguntas sobre hechos propios, que pueden contestarse con una afirmación o una negación, se regula jurídicamente una prueba denominada "declaración de parte" en la que se puede proponer al juzgador como elemento de prueba el sometimiento a interrogatorio inquisitivo a una de las partes para que conteste preguntas que pueden ser inquisitivas y que, por lo tanto, no serán contestadas sólo con una afirmación o una negación.

Pero la mejor comprensión de la forma en que está concebida en la legislación sonoreNSE la prueba de declaración de parte, en comparación con la típica prueba confesional, me permito transcribir los preceptos respectivos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

"ARTICULO 271.- La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en

cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

ARTICULO 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

ARTICULO 280.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

ARTICULO 281.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;

II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar de los medios de apremio autorizados por la ley;

III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial;

IV.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de prueba testimonial.

En un plan riguroso, la prueba de declaración de parte pudiera considerarse como una confesional en cuanto a que consiste en una prueba en la que interviene una de las partes con declaraciones sobre los hechos controvertidos pero, pudiera tener características de testimonial puesto que puede abarcar hechos que son propios de la parte que declara.

4.1.1.4. La confesión válida y confesión nula, la confesión válida es aquella que se apega estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juez, de tal manera que no haya motivo de reclamación alguna por la parte a quien afecta la confesión; y la confesión nula es aquella que ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

La reclamación de nulidad de la confesión está prevista por la parte final de artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que textualmente señala: "Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva."

Independientemente de esta nulidad especialmente referida a la prueba confesional, rigen las reglas generales de nulidad de actuaciones para el supuesto de que no hubiera observancia de las formalidades procesales establecidas por el legislador y presuntamente decretadas por el juez en su acatamiento. En efecto el

artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".

A su vez, el artículo 77 del mismo código señala: "la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

La nulidad de estos últimos dispositivos deberá tramitarse en forma de incidente conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1.1.5. Confesión verbal y confesión escrita, En la prueba confesional la parte debe declarar ante la autoridad. Según lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala la obligación de las partes de declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exija el contrario.

El párrafo primero del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: "Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida".

La forma verbal se confirma con lo dispuesto por el artículo 319 de dicho código: "De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en la que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerla, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieran firmar se hará constar esa circunstancia”.

La confesión escrita se presenta cuando ésta se produce en los escritos de contestación, en los términos de los artículos 266 y 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cabe mencionar que en el capítulo relativo a la prueba confesional, el artículo 326 previene los casos en los que la prueba confesional se desahoga por escrito. Al escrito el artículo en mención señala:

“Artículo 326. Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos”.

4.1.1.6. Confesión personal y confesión por representante, la regla general es que la confesión a cargo de una de las partes sea desahogada por ella en forma personal pero, se admite en ciertos casos la representación.

Para que no se desahogue la confesional por conducto de un representante es necesario solicitar que la confesional la desahogue personalmente la parte a cuyo cargo está la absolución de posiciones. Así lo determina el primer párrafo del artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que

menciona que "las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior".

Es importante mencionar que para que proceda la representación, con respecto a la prueba confesional, las facultades del mandatario judicial deberán ser otorgadas mediante poder o cláusula especial para absolver y articular posiciones. En efecto, así lo determina el artículo 2,587, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

"Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

...IV. Para absolver posiciones."

4.1.2. Formalidades de la confesión judicial provocada.

Para poder señalar las formalidades legales que han de cumplirse para el desarrollo adecuado de la prueba confesional judicial, nos sujetaremos al análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1.2.1. Ofrecimiento.

La prueba confesional al ser ofrecida debe relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos. Así lo exige el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La parte que ofrece esta prueba solicita al juzgador, que cite a la contraparte para absolver posiciones, este requisito se desprende del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual señala: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

La prueba confesional se puede ofrecer de dos formas:

1. Este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones. Éste es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o “posiciones” que deberá contestar o “absolver” el confesante.

Según Pallares, las posiciones son “fórmulas autorizadas por la ley mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal”²⁸. Por esta razón, la fórmula tradicional de esas posiciones empieza con la frase: “Diga usted si es cierto, como lo es, que...”.

El pliego de posiciones se puede presentar no sólo anexo al escrito de ofrecimiento de pruebas, sino también en forma separada, puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia. (artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

2. También se puede ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones; pero en este caso, si el que debe absolver las posiciones no asiste a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto “de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado” (artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Esto significa que si el pliego de posiciones no se presenta antes de la audiencia y la parte citada a confesar no comparece a ella, el juez, no obstante esta incomparecencia, no podrá hacer efectivo el apercibimiento y declarar confeso al absolvente presunto que dejó de concurrir sin justa causa.

²⁸ Eduardo Pallares. *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1965, p.403.

4.1.2.2. Preparación.

De conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será tenido por confeso. Esto significa que para su preparación se requiere lo siguiente:

- a) Citación personal. Ello significa que, por medio de notificación personal, se hará saber a la persona que debe absolver posiciones que deberá comparecer a cierto Juzgado o Tribunal el día y hora que al efecto se le señale y que el objeto de su comparecencia es que deberá absolver posiciones en determinado juicio. Tal citación deberá cumplir con todos los requisitos propios de la notificación personal. (artículo 114, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), y además, la citación deberá hacerse a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.
- b) Apercibimiento. Es preciso que al citar personalmente a una de las partes para que comparezca al Juzgado o Tribunal para absolver posiciones se le haga el apercibimiento de que se le declarará confeso si deja de comparecer sin justa causa para ello. El apercibimiento debe decretarse por el juzgador al admitirse la prueba confesional y el Actuario adscrito al juzgado deberá hacer el apercibimiento correspondiente al citar al presunto absolvente, e igualmente deberá dejar constancia en su razón de que apercibió a la parte citada a la absolución de posiciones.

4.1.2.3. Ejecución.

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el juez competente, en respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

De acuerdo al artículo 310 reformado en 1996, cuando quien deba absolver posiciones sea una *persona física*, tendrá que absolverlas personalmente y no por medio de apoderado o representante, si se dan los siguientes requisitos: A) Que así lo solicite el oferente de la prueba desde el escrito de ofrecimiento de pruebas, y B) Que efectivamente existan hechos expresados en la demanda o en la contestación a la demanda que justifiquen esta solicitud. Si no se cumplen estos dos requisitos, la persona física podrá absolver posiciones por medio de apoderado o representante facultado para ello. En cambio, cuando quien deba absolver posiciones sea una *persona moral*, podrá hacerlo por medio de apoderado o representante, con facultades para absolverlas, sin que el oferente pueda exigir que la absolución de posiciones sea hecha por apoderado o representante específico. En todo caso, el apoderado o representante deberá conocer forzosamente los hechos propios de su poderdante o representado, por lo que no podrá manifestar que los desconoce o responder con evasivas.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste (artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juez en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas de legales de conformidad con los artículos 311 y 312 del multicitado ordenamiento.

Estos preceptos exigen que las posiciones:

- 1) Se refieran los hechos que son objeto de prueba.
- 2) Se articulen en términos precisos y claros.
- 3) Que contengan, cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por la íntima relación que

existe entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

- 4) No deben ser insidiosas, entendiéndose por tales las que se dirijan a confundir las ideas en la inteligencia del absolvente, con objeto de inducirlo al error, y
- 5) En caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones se pueden formular por escrito mediante la exhibición del pliego correspondiente, según lo que determina el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pero, también se pueden formular en forma oral, según lo dispone el artículo 317 del mismo ordenamiento: "La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones del absolvente."

Es costumbre y es recomendable que el sujeto que formula las posiciones firme el pliego en que se contienen éstas pues se trata de un recurso y todo recurso deberá ir firmado.

Pero, además, es requisito de carácter procesal que el absolvente de las posiciones también firme el pliego que las contienen. Así lo determina la parte final del artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio". Esta es una garantía para el absolvente pues en el acta se consignará una respuesta a la correspondiente pregunta del pliego. Su firma en el pliego es demostrativa de que la pregunta no fue cambiada, sino que se ciñó a lo establecido en el pliego de posiciones.

Si la posición se articula verbalmente en el momento de desahogo de la prueba confesional, deberá hacerse constar textualmente la posición articulada, para ser congruentes con el requisito de seguridad jurídica que garantiza la situación del absolvente.

Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime conveniente o las que el juez le pida (artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La parte absolvente, al responder las posiciones, no puede estar asistido por su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el juez (artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren contenidas en el pliego, siempre y cuando en el mismo pliego de posiciones presentado, señale que se reservó el derecho para formularlas, (artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a formular en el acto sus propias posiciones al articulante (artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado, o bien las contestaciones que contengan las preguntas (artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 319 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad comprobada legalmente de quien deba declarar. En este supuesto el juez y el secretario de acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el

absolvente, para la ejecución de esta prueba (artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Por último en el caso de que sean varias personas quienes tienen el carácter de absolventes de posiciones y se trata de un solo pliego de posiciones, las diligencias correspondientes han de celebrarse separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan, primero se comuniquen con lo que han de absolver después. Así lo determina el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1.3. Valor de la confesional.

De acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba en general, serán valorados en su conjunto por el juzgador, tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia. Este sistema ha sido denominado de la *sana crítica, prudente arbitrio o de la prueba razonada*.

El juez tiene una enorme libertad para calificar o para valorar la prueba pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y con la obligación que le ésta impuesta por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de motivar y fundamentar su valoración. Esa motivación y fundamentación precisamente debe realizarla el juez, ya que al exponer, debe expresar y debe estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio, de la sana crítica, que además llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y de motivar todas sus resoluciones.

Como se menciona en los apartados relativos al análisis de esta prueba se pudo observar que nuestro Código de Procedimientos consagra expresamente un capítulo en el que determina que el valor de todas y cada una de las pruebas se

basarán en las reglas de la lógica y experiencia que aplique el juzgador, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada de su decisión, más sin embargo considero que en el caso de esta prueba debía hacerse una excepción puesto que durante su desahogo se puede notar algunos aspectos que pueden ser relevantes para determinar cuando su valor puede ser considerado como pleno, por ejemplo cuando se trata de la confesión ficta, que en un principio puede solo constituir una presunción relativa, pero puede alcanzar a tener un valor pleno al no existir durante el desarrollo del proceso una prueba fehaciente en contrario que desvirtúe el resultado de la misma; ya que resulta suficiente para acreditar la procedencia de las prestaciones que se encuentran confesadas de forma ficta, por lo que considero que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debería mencionar cuando es posible otorgarle valor probatorio pleno a la prueba confesional, este argumento lo fundamento con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.6o.T.96 L., Página: 1300

CONFESIÓN FICTA. LA DESAHOGADA EN SU DOBLE ASPECTO PARA HECHOS PROPIOS Y COMO CODEMANDADO PERSONA FÍSICA, POR EL ADMINISTRADOR, DIRECTOR, GERENTE O PERSONA QUE EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, OBLIGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS, TANTO A LA PERSONA FÍSICA COMO A LA EMPRESA QUE REPRESENTA. De la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, que aparece con el número 79, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, visible a fojas 69, bajo el rubro: "CONFESIÓN FICTA. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.", se deriva que la confesión ficta tiene valor probatorio pleno cuando no existe prueba fehaciente en

contrario que desvirtúe el resultado de la misma y, por tanto, resulta suficiente para acreditar la procedencia de las prestaciones que se encuentran confesadas de forma ficta. Por otro lado, de la jurisprudencia emitida también por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Octava Época, que aparece con el número 455 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, visible en la página 373, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.", se desprende que la prueba confesional de los administradores, directores, gerentes y demás funcionarios que ejerzan funciones de dirección o administración para hechos propios y como mandatario o representante legal de una persona moral, vincula a la empresa demandada. Por tanto, de la interpretación concatenada de las jurisprudencias referidas, resulta válido considerar que la confesión desahogada en forma ficta, ofrecida para el desahogo de hechos propios imputados al administrador, director, gerente o persona que realiza actos de dirección o administración, tiene pleno valor probatorio para obligar a la persona moral representada, si la prueba de confesión fue ofrecida y admitida en su doble aspecto, para desahogo de hechos propios realizados en el desempeño de la función y como codemandado persona física, por lo que por congruencia, su desahogo y consecuente valoración debe entenderse, también, con ese doble carácter.

De lo anterior se desprende que la prueba de confesión ficta tiene valor probatorio pleno cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, cuando su desahogo sea considerado como suficiente para la procedencia de las prestaciones que se encuentran confesadas de forma ficta y que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para su ofrecimiento preparación y desahogo.

Además también la prueba confesional se le puede otorgar valor probatorio pleno cuando la confesión reúne las siguientes características:

- a) Que sea clara y precisa en relación con los hechos controvertidos,
- b) Que sea hecha por persona capaz de obligarse para deponer testimonio contra sí,
- c) Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia,
- d) Que sea de hechos propios y concerniente al negocio,
- e) Que se hayan llenado las formalidades que para la confesión que establece el mismo código.
- f) Que el confesante admita los hechos en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia.
- g) Que durante el desarrollo del proceso no sea desvirtuada por prueba en contrario.

Sirve como refuerzo a lo mencionado con anterioridad la siguiente tesis jurisprudenciales dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito Novena Epoca Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: I.1o.T. J/34., Página: 669.

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

La prueba confesional como se menciono con anterioridad cuando reúne todas las condiciones y requisitos arriba mencionados, se considera que ésta tiene pleno valor probatorio e inclusive mediante ella es posible decidir una controversia, de tal forma que el estudio de otros medios de convicción sean inútiles.

Cabe mencionar además que otro de los requisitos para que la prueba confesional pueda ser considerada con pleno valor probatorio, es necesario que además de lo arriba mencionado el confesante admita los hechos en su perjuicio, puesto que si confiesa en lo que a él beneficia, no tendrá valor hasta que lo pruebe, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Tesis:333, Página: 280

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.- Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

La tesis transcrita anteriormente, hace referencia a dos supuestos; el primero de ellos señala que la prueba confesional tendrá valor jurídico probatorio pleno solo en lo que perjudique al confesante, esto se debe a que la prueba confesional se conceptúa como una declaración oral por la cual una de las partes capaz en derecho reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen. En cambio cuando se trate del supuesto en el que el confesante admita hechos que le beneficien, ésta confesión no tendrá valor probatorio pleno, puesto que para ello el confesante deberá aportar los medios de convicción necesarios para probarlo.

Por último, de las razones anteriores considero que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que además de atender a las reglas de la lógica y de la experiencia se establezcan bases que permitan al juzgador señalar con precisión cuando el valor de la prueba confesional debe considerarse como pleno y cuando no, puesto que con ello se lograría el perfeccionamiento de la valoración de dicha probanza, así como adquiriría de nuevo la credibilidad que perdió con los años.

4.2. La prueba testimonial.

El adjetivo testimonial se deriva de la palabra testimonio que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. Por tanto, la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio probatorio por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos.

Complementariamente, entendemos por testigo a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento. Es decir, el testigo es ajeno a la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional; una persona distinta a las partes en el proceso.

El jurista Rafael de Pina llama a la prueba testimonial: “testifical y manifiesta que “es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros”²⁹.

En el concepto anterior se da por hecho que la prueba testimonial para ser tal ha de llevarse a efecto, pero esto no lo es siempre, ya que puede ofrecerse la prueba testimonial y no llevarse a efecto por haberse declarado desierta, por haber un desistimiento. Estimamos que cosas diferentes son: proponer la prueba

²⁹ Diccionario de Derecho. 1ª Edición. Editorial Porrúa, México 1990. Pag 241.

testimonial y llevar a cabo su realización. Por otra parte, estamos plenamente de acuerdo en que, lo característico de la prueba es tratar de obtener el testimonio de terceros. No obstante, en el concepto faltan algunos elementos de esencia para completar el concepto de prueba testimonial.

El maestro Arellano García define a la prueba testimonial como el medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto de acontecimientos que se han controvertido en el proceso.

De la definición anterior se desprenden los siguientes elementos:

- a) La prueba testimonial, es un medio crediticio pues, a través de ella se pretende comprobar lo establecido por alguna de las partes en lo contencioso.
- b) La esencia de esta prueba radica en la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos, de cuyo concepto nos ocuparemos posteriormente.
- c) En la prueba testimonial se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional. En efecto la prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenado su desahogo y no desahogarse por alguna causa, como por ejemplo: a) Que el testigo esté exento de declarar; b) Que el testigo no haya sido localizado; c) Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero; d) Que el testigo sea llevado a declarar pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se le pretende interrogar.
- d) La declaración de los testigos puede obtenerse mediante la forma verbal, ante el órgano jurisdiccional y bajo los cánones legales de interrogatorio. También en casos de excepción, aunque desvirtúen la espontaneidad de esa declaraciones, algunos dispositivos del Derecho vigente permiten la aportación del testimonio en forma escrita.

- e) La prueba testimonial se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

Es indispensable precisar el concepto de testigo, debido a que la prueba testimonial tienen como elemento de definición la intervención fundamental de testigos, por lo que es del todo pertinente que se aporte este concepto.

El testigo es la persona que no tiene el carácter de parte en el proceso y su objetivo es emitir declaraciones, pero la falta de ésta no le hace perder su carácter de testigo o sujeto presenciador de ciertos acontecimientos.

El autor anteriormente citado menciona que el testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien, presuntamente, ha percibido sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Para entender más claramente este concepto se establecerán sus elementos:

- a) Es una persona física; se menciona esto debido a que hoy por hoy, sólo tiene el carácter de testigo la persona física ya que, la persona moral carece de sustantividad psicofísica y no está en aptitud de realizar percepciones sensoriales.
- b) La capacidad, este es un requisito indispensable pues la aceptación de lo declarado por un testigo está relacionado íntimamente con su aptitud para testimoniar.
- c) El testigo es un tercero diferente a los sujetos que tienen el carácter de partes en el proceso.

- d) El testigo debe haber percibido sensorialmente el acontecimiento ocurrido.
- e) La percepción sensorial está relacionada con un hecho o acontecimiento que está vinculado a su vez con los hechos que las partes han controvertido en el juicio.

4.2.1. Clasificación de los testigos.

De acuerdo con Alcalá-Zamora, podemos clasificar a los testigos según los siguientes criterios:

1. Por razón del nexo del testigo con el hecho, ésta se refiere a que el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hechos; o bien, *indirecto o de oídas*, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte concede mayor crédito es el directo; sin embargo, no rechaza en definitiva al testigo indirecto o de oídas, cuya declaración debe analizar cuidadosamente el juez.

2. Por la función que desempeñan los testigos pueden ser *narradores*, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados; son *instrumentales* cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico. Los testigos que interesan en el proceso son los primeros, es decir los narradores; son aquellos quienes producen la prueba testimonial. Además, por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser *contradictorios* (o discordantes, o *contestes* (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, las discrepancias que existan entre los testigos, en el proceso civil, si no alteran la esencia de los hechos objeto de la prueba, no afectan la sustancia de las declaraciones de aquéllas por lo que tales declaraciones no deben considerarse contradictorias.³⁰

4.2.2. Deber y capacidad de ser testigo.

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar están obligados a declarar como testigos (artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por treinta y seis horas o una multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal (artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). No se trata, como en el caso de la confesión de las partes "imperativo del propio interés", de una carga, sino de un verdadero deber.

Ese deber no es exigible, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Aunque estos parientes no pueden ser obligados a declarar, pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el caso de que un apoderado de la parte es citado para declarar en relación con los hechos invocados en el juicio, su declaración no tendrá el carácter de testimonio sino de confesional ya que el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que pueden absolver

³⁰ Tesis de jurisprudencia .

posiciones si tienen poder especial para absolverlas o general con cláusula para hacerlo.

La lógica se opone al supuesto de que el apoderado o representante de alguna de las partes pueda tener el carácter de testigo dentro del proceso, debido a que el testigo es una persona diferente a las partes y ajeno a la controversia, más sin embargo el representante como su nombre lo indica representa los intereses de una de las partes por lo que tendría más el carácter de una confesión y no un testimonio.

Ante la falta de disposición clara y terminante del legislador que incluyera la exención de los apoderados y representantes legales para fungir como testigos, se recomienda la reforma del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se incluya en la exención a los apoderados y representantes legales.

Actualmente, sin la inclusión de los apoderados y de los representantes legales, consideramos que sería muy difícil para un apoderado y para un representante legal oponerse a declarar como testigo, ofrecido por la parte contraria a la que representan, ya no respecto de hechos de la parte que representan sino respecto de los hechos que les constan en relación con aquellos que están controvertidos en el proceso.

Ahora, si el apoderado o representante legal de la parte, fueran ofrecidos como testigos por la propia parte representada, su testimonio adolecería de indudable parcialidad por lo que, su testimonio sería inútil por tal inclinación hacia la parte que representan.

La declaración del testigo es un acto personalísimo que no puede realizarse por conducto de un representante, los incapaces sólo pueden actuar válidamente a través de sus representantes. Estas afirmaciones se corroboran por lo dispuesto

en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, que menciona que la menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Por tanto, el deber jurídico que se pretendiera derivar del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que un menor fuera a declarar como testigo, no es un deber que pueda tener un menor de edad pues, tiene restringida su personalidad jurídica y sólo puede contraer obligaciones por medio de sus representantes. Pero, además es el caso que al representante no le constan los hechos, no conoce los hechos como tal y como lo requiere el artículo citado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco. Sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos y, en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un incidente de "tachas" para probar la existencia de esas circunstancias. En el lenguaje forense se denominan *tachas* precisamente las circunstancias que puedan afectar la credibilidad de un testigo, tales como su amistad íntima, parentesco o sociedad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate. El incidente de tachas debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva. (artículos 363 y 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

4.2.3. Formalidades legales de la prueba testimonial.

4.2.3.1. Ofrecimiento y preparación del testimonio.

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Anteriormente se consideraba que, una vez ofrecida esta prueba en el plazo legal, era posible sustituir un testigo por otro, debiendo hacer del conocimiento del juzgador esta sustitución. Sin embargo la reforma de 1996 a los artículos 255, fracción V y 260 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que exige que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes proporcionen los nombres y domicilios de los testigos que hayan presenciado los hechos, no parece permitir sustituir el nombre de testigos, salvo que los sustitutos hayan sido señalados como tales desde los escritos de demanda o contestación.

Las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, en los términos indicados en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta treinta y seis horas o multa hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada o, haciéndolo, se nieguen a declarar (artículo 357 reformado en 1996).

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente (Artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Lo anterior significa, respecto de la prueba testimonial que pueden ofrecerse grupos de testigos sobre diferentes puntos de hecho.

El dispositivo que establece la potestad del juzgador para limitar el número de testigos, sujeta esa posibilidad de limitación al arbitrio prudencial del juez. El precepto sujetará la limitación de las siguientes reglas:

- a) El juez puede limitar el número de testigos pero, la parte oferente es la que determinará qué testigos son los que depondrán;
- b) La limitación que haga el juez al número de testigos, no reducirá ese número a menos de tres;
- c) La limitación del número de testigos será respecto de cada hecho;
- d) Al limitarse el número de testigos se les dará trato de igualdad a ambas partes.

En el auto admisorio el juez señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de recepción de pruebas en la que se recibirá la prueba testimonial. Esta audiencia deberá fijarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión (artículo 299 del ordenamiento citado).

Si la prueba testimonial debe verificarse fuera del Distrito Federal o del país, deberá admitirse la prueba testimonial si el oferente solicitó tal probanza durante el período de ofrecimiento de prueba, si indicó el nombre y residencia de los testigos que hayan de examinarse y si adjuntó sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes. En este supuesto de admisión de prueba testimonial para desahogarse fuera del lugar del juicio, en el auto admisorio, el juez deberá ordenar se gire el atento exhorto correspondiente para que el juez competente, en auxilio de él desahogue la prueba. Asimismo, dará tres días a la parte contraria al oferente de la testimonial para que presente su interrogatorio de repreguntas (artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En el supuesto de que la parte oferente de la prueba testimonial haya ofrecido presentar a los testigos, es usual que el juzgador, en el auto admisorio de la prueba, haga referencia al hecho de que en la audiencia el oferente deberá presentar los testigos apercibido de que, si no lo hace se declarará desierta la prueba testimonial.

Por el contrario, cuando el oferente de la prueba manifestó bajo protesta de decir verdad que está imposibilitado para presentar a los testigos y solicitó que se les cite por conducto del Juzgado, el juez deberá ordenar la citación de los testigos con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

A las personas de más de setenta años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en presencia de la otra parte, si asiste (artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). De manera similar a como ocurre con la confesión, al presidente de la República, los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al gobernador del Banco de México, a los senadores, diputados, magistrados, jueces generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pide su declaración por oficio y en esa misma forma deben rendirla. En caso urgente, estos funcionarios "podrán rendir declaraciones personalmente". (artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

4.2.3.2. Desahogo.

Una vez que ya ha sido debidamente preparada, ofrecida y admitida la prueba testimonial, es procedente el desahogo de la misma.

Preliminarmente, antes de examinar las disposiciones que regulan la recepción de la testimonial es conveniente resolver el siguiente problema: ¿El abogado de la parte oferente de la prueba testimonial ha de abstenerse de tener intercambio de expresiones con los testigos propuestos?

Arellano García opina, que existen varias razones para que exista, antes de la audiencia, ese contacto entre el testigo y el abogado de la parte que ofreció el testimonio:

- a) El abogado tiene conciencia de que el testigo conoce o no los hechos sobre los que declarará y también sabrá hasta qué punto llega ese conocimiento. Igualmente se percatará del grado de talento y comprensión del testigo;
- b) Le correrá al testigo la cortesía de informarle que declarará como testigo y podrá informarle los hechos sobre los que declarará. De esa manera, el testigo no llegará a la audiencia con la expectativa de enfrentarse a lo desconocido, y podrá haber hecho memoria de los acontecimientos sobre los que declarará;
- c) Podrá explicarle al testigo el mecanismo que se sigue en el trámite procedimental de desahogo de la prueba testimonial. En particular le puede dar información sobre la necesidad de que se produzca con verdad en sus declaraciones ante la sanción penal que pudiera imponérsele si declarara con falsedad;
- d) Le ilustrará sobre las diversas causas que pueden afectar la credibilidad del testigo y que están comprendidas en el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en especial, le explicará qué significa amistad íntima y qué es tener interés directo o indirecto en el pleito. Esto último tiene importancia para que no se inutilice un buen testigo por una inadecuada comprensión de la terminología legal utilizada por el citado precepto procesal;

- e) El abogado jamás pretenderá aleccionar al testigo ni mucho menos que el testigo vaya a trastocar la verdad. El abogado debe enfatizarle al testigo la necesidad de que se produzca con verdad.

Llegado el día y la hora de la audiencia en la que habrá de recibirse la prueba testimonial, se verificará si los testigos se encuentran presentes, bien porque la parte oferente los presente o porque hayan acudido en virtud del citatorio que se les giró. Si no están presentes, se examinará en autos si hay constancia de que fueron legalmente citados, el juez ordenará se prepara adecuadamente la prueba testimonial y se cite oportunamente a los testigos. Si algún testigo no compareció por tener causa justificada, señalará nuevo día y hora para que se reciba la testimonial y se abstendrá de sancionar al testigo.

El examen de testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes en el conflicto (artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). A continuación se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos. Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfaga (artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

A diferencia de las posiciones que se articulan con motivo de la prueba confesional y que son "cerradas" en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente, las preguntas que se hacen a los testigos deben ser "abiertas" en el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que

se refieran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción detallada es a los testigos y no a la parte que interroga.

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos han de ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga el promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando repreguntas) (artículo 361 y 364 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos cuando dejen de contestar sobre algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Tanto las preguntas como las repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos. Sin ninguna base legal, en la práctica se suelen limitar las repreguntas al exigir que quien las formule las relacione directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba; sin embargo las repreguntas también podrían referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal que sean objeto de prueba. El juzgador, además, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (artículo 366). Las respuestas de los testigos se deben constar en el acta, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o los términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar las circunstancias y los motivos por los que han tenido conocimiento de los hechos sobre los que han declarado, y el juez debe exigirlos en todo caso (artículos 368 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Para aclarar lo que debe entenderse por razón de su dicho, la Suprema corte ha establecido que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en qué circunstancia y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararan.

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto (artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

4.2.4. Valoración legal del testimonio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiaba la valoración del testimonio al "prudente arbitrio del juez" (artículo 419), en los mismos términos que los dictámenes periciales. Tal y como entonces se aclaró, esta libertad que se concedía al juzgador para apreciar el valor del testimonio no era absoluta; debía ser ejercida, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, respetando "Las leyes del raciocinio, recto juicio", los principios lógico-jurídicos en que descansa la prueba. Al haberse derogado el artículo 419 como se indico anteriormente, también la prueba testimonial quedó sujeta a las "reglas de la lógica y de la experiencia" (artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); este cambio hace todavía más patente la exigencia de que la valoración de la prueba testimonial se sujete a las leyes del raciocinio y a los principios lógico-jurídicos en que se basa la prueba.

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial. De las cuales podemos mencionar.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.8o.C.58 C. Página: 759.

TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

La prueba testimonial es el medio probatorio por el que se pretende acreditar determinados hechos relativos a la controversia mediante declaraciones rendidas por los testigos, y estas declaraciones son valoradas conforme al multicitado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. En la anterior tesis jurisprudencial podemos apreciar que para llevar a cabo la valoración de la prueba testimonial es necesario observar dos aspectos:

1. La veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo y,
2. La segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación con el contenido y a la forma de la declaración.

Asimismo, es importante mencionar que los testigos al narrar o describir los hechos, van creando una convicción en el ánimo del juzgador pero sin que exista una garantía de veracidad sobre lo que declara, es por ello que es necesario establecer bases para que la declaración no genere sospecha alguna.

En lo que se refiere a ese punto la Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Capítulo XII, Sección Cuarta, denominado De la testimonial en su artículo 820, establece cuando un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

El artículo anterior, habla de la figura del testimonio singular en materia laboral, a la cual se le atribuye valor probatorio pleno si desde el principio de la demanda se menciona a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio; sirve de apoyo a lo comentado la siguiente tesis jurisprudencial:

TESTIGO SINGULAR. MERECE VALOR PROBATORIO PLENO SI REUNE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De conformidad con el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente el testimonio singular, cuando en él concurren los requisitos que se fijan en las tres fracciones que conforman ese artículo; por tanto, si desde la

interposición de la demanda laboral se mencionó a dicho testigo como la única persona que se había percatado de los hechos que dieron origen a la controversia, y del contenido de su declaración se advierten circunstancias que denotan veracidad en su testimonio, es evidente que merece valor probatorio pleno este elemento de convicción.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la prueba testimonial no es conveniente asignarle un valor probatorio pleno, puesto que no hay forma de determinar condiciones que nos permitan garantizar la certidumbre o veracidad de la declaración de un testigo, como lo pudimos observar en materia laboral, es por eso que la valoración de dicha probanza se basa fundamentalmente en las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prueba confesional y la testimonial son unas de las pruebas más antiguas. En el derecho romano y en la mayoría de los sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia; inclusive se le consideró, a la prueba confesional, la más importante y la más trascendente, a grado tal que en algunas épocas históricas e incluso en la actualidad se le considera como la **reina de las pruebas**.

SEGUNDA.- La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Inclusive muchos países no han superado esta etapa de vinculación, incluso existe una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión. También los países anglosajones tienen esta estrecha vinculación al punto de que en los tribunales debe ofrecerse la declaración precedida por una verdadera ceremonia de juramento con la mano sobre la Biblia. En México no se admite ya el juramento, puesto que se considera una institución inservible en materia jurídica y desterrado hace más de cien años de nuestro sistema y lo hemos sustituido por una simple y civil protesta de decir verdad. El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado.

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquél sentido se le considera como el reconocimiento de la parte de hechos propios.

TERCERA.- La prueba confesional y la testimonial pueden ser consideradas como medios de convicción que sirven para lograr orientar al juzgador al conocimiento

de la verdad de los hechos controvertidos, pero desafortunadamente estos medios de convicción se encuentran bastante desprestigiados y han generado a desconfianza. Esto es debido a que en ocasiones por desequilibrios psíquicos, violencia física o moral, entre otras; una parte o testigo pueden declarar fácilmente falsedades; por ejemplo una persona, que no tuvo intervención o una percepción directa sobre determinados acontecimientos es preparada hábilmente por un abogado respecto de determinados acontecimientos puede dar un testimonio que puede favorecer o no a aquel que la ofreció dentro del proceso; o una persona sin valores en todos los sentidos, con tal de exhibirse ante los demás reconocer a veces que es autor de hechos incalificables, cuando en realidad no lo ha sido. Es entonces, que debido a la existencia de factores como el temor, la locura, el desequilibrio hacen que en los juicios algunas de las partes puedan reconocer conductas que en realidad no han realizado. De ahí pues que la prueba de la confesión como también la testimonial son medios que hay que ver con reserva y con cuidado. El juez debe no sólo ser un perito en derecho, sino también debe ser un buen psicólogo y examinar cuidadosamente el resultado de estas pruebas y procurar, además, cotejarlo con algunos otros elementos de prueba.

CUARTA.- Es lógico que los razonamientos del juez para condenar o absolver a un procesado no sólo deben de ser basados exclusivamente en determinadas pruebas, en este caso ya sea sólo de la confesional o de la testimonial.

Lo anterior debido a que considero que al ser a través de las reglas de la lógica y de la experiencia como debe realizar la valoración de las pruebas el juzgador es necesario, que éste sea escrupuloso y tenga mucho cuidado en su valoración, debiendo examinar si la prueba a sido bien ofrecida para su admisión y se han llevado a cabo todos los requisitos de ley para su desahogo; por ejemplo que la confesión haya sido hecha por una persona capaz, por una persona que esté en pleno uso y en pleno goce de sus facultades mentales, porque la confesión de un loco o de un desequilibrado mental no podrá, desde ningún punto de vista ser tomada en cuenta; es por ello que el Juzgador debe observar el cumplimiento

rigurosamente, en relación de cada uno de los preceptos relativos a la pruebas, para poder dar con ello una amplia seguridad para lograr la obtención de la verdad de los hechos acontecidos, así como la resolución del conflicto.

QUINTA.- En cuanto a la prueba testimonial, que también se encuentra desprestigiada, no sólo por los factores mencionados anteriormente, sino también por la existencia de la duda con relación al testimonio, ya que si las declaraciones de los testigos que siendo citados y siendo verdaderos tienden a tener ciertas contradicciones involuntarias, provocan duda respecto del testimonio rendido, con mucha más razón es necesario observar que todos los requisitos y formalidades legales sean llevados al pie de la letra para evitar la existencia de un testimonio falso tomado como cierto.

Desafortunadamente la facilidad con la que el testigo puede caer en error por una equivocada apreciación de los hechos o por apasionamiento personal a favor o en contra de las partes; la frecuencia con que los litigantes recurren al soborno para obtener testimonios favorables a sus pretensiones; la lentitud y elevado costo de los trámites para la prueba de los testigos; y otros hechos notorios de menor importancia, han hecho que sea la prueba menos favorecida por las legislaciones y por lo juzgadores.

En mi opinión la prueba testimonial no funciona bajo las directrices éticas para lograr lo que el legislador deseaba al momento de su creación, es por ello que el juzgador deberá resolver confiado en una actitud ajustada a las reglas de derecho de las partes y de sus patrocinadores.

SEXTA.- Se podría considerar que dentro de los rasgos característicos que generan el desprestigio de la prueba testimonial existen los siguientes:

- I. La existencia de sujetos que se prestan a servir como testigos falsos en procesos instaurados ante autoridad jurisdiccional.

- II. La existencia de partes que aceptan la utilización de testigos falsos.
- III. La existencia de abogados que faltando a su ética y moral preparan hábilmente como todo un profesional, a una persona para servirse de un testimonio falso.
- IV. La inexistencia de un medio para garantizar de parte de las autoridades jurisdiccionales y los representantes de la sociedad, la aplicación de sanciones penales a quien incurra en los falsos testimonios.
- V. Los testigos auténticos pueden incurrir en imprecisiones y en contradicciones por el subjetivismo que puede abandonarse en la apreciación de los hechos que han ocurrido en presencia de ellos. Una gran represión de los falsos testimonios podría abarcar injustificadamente una apreciación superficial, no lo suficientemente experta, a los auténticos testigos verdaderos.
- VI. La realización de un hábil interrogatorio puede crear confusión en un testigo verdadero y hacerlo incurrir en imprecisiones y en contradicciones involuntarias que puede mal calificarlo como testigo falso o, por lo menos desvirtuar lo que ha declarado. Esto se debe por la posible represión que existiera contra el testigo verdadero, ocasionando en el enredos y confusiones.
- VII. La falta de rigor en las reglas que rigen la prueba testimonial, que a pesar de su evolución son insuficientes para dar la seguridad jurídica que ha menester a la prueba testimonial.

SÉPTIMA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un capítulo relativo a la valoración de pruebas en general, mencionando al respecto con relación a las pruebas en estudio "serán valoradas en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia", pero no se establece una valoración de manera particular en cada una de ellas lo cual considero relativamente importante debido a que no todas las pruebas requieren únicamente de las reglas de la lógica y la experiencia para valorarlas y analizarlas de una manera más estricta, todo ello con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Este aspecto puede considerarse como válido ya que nuestro sistema de valoración de pruebas da la pauta a ese cambio, puesto que a pesar de la existencia del establecimiento de penas severas en los códigos penales para aquellos que caigan en falsedad de declaración, esto no garantiza que se "amedrente" a la parte o testigo para obtener de ella la verdad de los hechos.

OCTAVA.- Desde mi punto de vista considero que la forma en que es valorada la prueba confesional no solo debe quedar al arbitrio del juez basándose únicamente en la lógica y la experiencia, puesto que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se deben establecer los requisitos y condiciones que mencione en el capítulo anterior, con el fin de señalar cuando esta prueba tiene o no valor pleno, puesto que la prueba confesional al ser el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de los hechos es necesario establecer la forma en que se basara el juzgador para determinar cuando la confesión tiene un valor probatorio pleno y cuando no lo tiene, puesto que con ello se haría constar una mayor autenticidad a la confesión, carácter que esta probanza ha perdido con el paso de los años.

BIBLIOGRAFÍA.

ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". 2ª ed. Edit. Porrúa. México 1985. 968 pp.

ARAZI, Roland. "Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo II. Edit. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires 1999. 468 pp.

ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil", 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 2000. 662 pp.

ARMIENTA Calderón Gonzalo. "Teoría General del Proceso. Principios, Instituciones y Categorías Procesales". Edit. Porrúa, México 2003. 463 pp.

BORJA Soriano, Manuel. "Teoría General de las obligaciones". 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 2000.

BRISEÑO Sierra, Humberto. "El Juicio Ordinario Civil: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicana". Volumen II. 2ª ed. Edit. Trillas. México 1992. 790 pp.

COUTURE, Eduardo Juan. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3ª ed. Edit. Deplama. Buenos aires 1972. 524 pp.

DICCIONARIO Jurídico Mexicano. "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". Tomo P-Z. Edit. Porrúa. México 1999.

GAYO. "Instituciones Jurídicas". Edit. Iberia, S.A. México 1965. 141-148 pp.

GOMEZ Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 6ª ed. Edit. Oxford. México 2001. 426 pp.

GOMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10ª ed. Edit. Oxford. México, 1993, 348 pp.

GONZALEZ, María Del Refugio. "Estudio sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el Siglo XIX". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1981. 130 p. 128.

OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil". 8ª ed. Edit. Oxford. México 2000. 446 pp.

MARGADANT Floris Guillermo. "Derecho Romano. El Derecho Privado Romano como Introducción a la cultura Jurídica contemporánea". 23ª ed. Edit. Esfinge. México 1998. 268 pp.

MATEOS Alarcón, Manuel. "Las pruebas en materia civil, mercantil y federal". 2ª ed. Edit. Cardénas, editor y distribuidor. México 1979. 694 pp.

MONTERO Aroca, Juan. "La prueba en el proceso civil". Edit. Civitas. Madrid 1996. 361 pp.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de derecho Procesal Civil". 21ª ed. Edit. Porrúa. México 1994.

PALLARES Eduardo, "Derecho Procesal Civil". 2ª ed. Edit. Porrúa. México 1986. 800 pp.

PALLARES, Eduardo. "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano". UNAM México 1962. p 45.

PETIT, Eugenio. "Tratado elemental de derecho romano". Ed. Porrúa, México 1977. 617 pp.

PINA Vara, Rafael De. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 26 ed. Edit. Porrúa. México 2002. 534 pp.

OTS y Capdequi, José María. "Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano". ED. Aguilar. Madrid 1969. p. 165.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, México. 2004.

Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2004.

Código de Procedimientos Civiles Federal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2004.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Edit. Porrúa. México 2004.

Código de Comercio. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2004.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

www.infojus.unam.mx.

www.sonora.gob.mx

www.scj.gob.mx.

www.monografias.com.mx.

CD. IUS 2003. Junio 1917- Diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.